

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 006

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2299-2	Tutela 1º instancia	LUIS GABRIEL HERNANDEZ MEDINA	JUZGADO 7º DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y OTROS	Concede recurso de casación	Enero 18 de 2024
2023-2358-3	Tutela 1º instancia	FERNEY ANTONIO FLOREZ SEPULVEDA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 18 de 2024
2023-2369-3	Tutela 1º instancia	JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRIA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 18 de 2024
2023-2372-3	Tutela 1º instancia	RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 18 de 2024
2023-2271-3	Incidente de Desacato	CLARA ROSA MARIN JARAMILLO Y OTRO	FISCALIA 02 SECCIONAL DE GUARNE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza de plano solicitud	Enero 18 de 2024
2023-2334-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JUAN ESTEBAN POTES VALOYES Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 18 de 2024
2023-1573-4	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JUAN CAMILO G.M.	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 18 de 2024
2023-0969-4	auto ley 906	CORRUPCION AL SUFRAGANTE	NAFEL PALACIO LOZANO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 18 de 2024
2023-2334-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JUAN EVARISTO MORENO PALACIOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 18 de 2024
2023-2254-4	Tutela 2º instancia	FREDY GONZALEZ FUENTES	UARIV	Revoca fallo de 2º instancia	Enero 18 de 2024
2023-2357-5	Tutela 1º instancia	ERIKA YULIETH LUGO	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Enero 18 de 2024
2023-2280-5	Tutela 2º instancia	EDITH MAYERLI RIOS OSORIO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2024
2024-0051-6	Habeas Corpus 2º	JULIAN CASTRILLON JARAMILLO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2024
2024-0040-6	Decisión de Plano	EDWIN ENRIQUE MENDEZ MEDINA	COOPEDIA OES	Dirime conflicto de competencia	Enero 18 de 2024

2023-2260-6	Tutela 2º instancia	JUAN FERNANDO VALENCIA VARGAS	FIDUCIARIA CENRAL Y OTROS	Modifica fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2024
2023-2384-6	Consulta a desacato	NATALIA ANDREA GARCIA RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Enero 18 de 2024
2023-1604-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	STEPHANIE VIVAS MOSQUERA	confirma auto de 1º Instancia	Enero 18 de 2024
2023-1762-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JULIAN DAVID YEPES MADRID	Revoca auto de 1º instancia	Enero 18 de 2024
2020-0113-4	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTROS	YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO Y OTROS	Decreta nulidad	Enero 18 de 2024
2023-2328-5	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JHON FREDY QUEZADA TORRES Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 18 de 2024
2023-2194-5	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JHON ANDERSON RUIZ SOLANO Y OTRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 18 de 2024
2023-1037-5	sentencia 2º instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JORGE HUMBERTO AREIZA SAMPEDRO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 18 de 2024
2023-0675-5	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL	Revoca sentencia de 1º instancia	Enero 18 de 2024
2021-1956-4	sentencia 2º instancia	TENTATIVA DE FEMINICIDIO	DIEGO LEON VILLA CEFERINO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 18 de 2024

FIJADO, HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00770 [N.I. 2023-2299-2]

Accionante: Luis Gabriel Hernández Medina por medio de apoderado

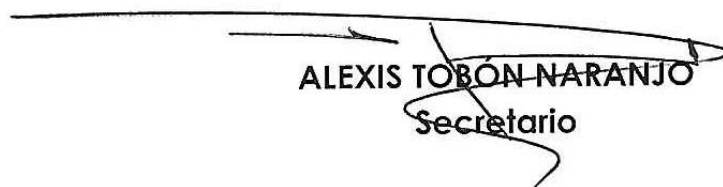
Accionado: Juzgado 7° de E.P.M.S. de Medellín y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado día 11 de enero, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los accionados Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el 18 de diciembre de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día doce (12) de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciséis (16) de enero de 2024.

Medellín, enero diecisiete (17) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 16-17

² Archivo 15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Luis Gabriel Hernández Medina, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fb5a6c2e85b195344ef62d7e27ddbff1d585a58779435d88540c5f0393afb**

Documento generado en 18/01/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00797-00 (2023-2358-3)
Accionante Ferney Antonio Flórez Sepúlveda
Accionado Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otro.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado
Acta: N° 002 enero 17 de 2024

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al habeas data y al buen nombre.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que hace más de cinco años estuvo involucrado en un proceso penal con radicado 2846000282201780030 por el delito de porte ilegal adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero el juzgado nunca informó de su paz y salvo a las autoridades.

Constantemente, en el momento que desea obtener un trabajo es señalado por los gremios empresariales aduciendo que tiene antecedentes judiciales.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Solicitó a la policía se le informara la inconsistencia de sus antecedentes, obteniendo como respuesta que aún estaba sin actualizar en sus bases de datos la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que debía acudir a dicho despacho, y para ello, le fue suministrado el correo electrónico pazysalvoepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co; realizó petición al despacho, pero no ha obtenido respuesta.

Se encuentra procurando vincularse en un empleo oficial, en la administración del municipio de Cañas Gordas y desea no perder esta nueva oportunidad laboral.

La situación expuesta ha afectado seriamente su economía y la de su familia, pues requiere de su trabajo para poder mantener las obligaciones de manutención como cabeza de hogar.

Por lo anterior solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia o en su defecto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, proporcione respuesta clara, precisa y detallada a su derecho de petición sobre las precisiones que requiere con el objeto de actualizar sus antecedentes judiciales; que la leyenda consignada en la página de la policía *“actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”*, sea cambiada por la que dice *“no tiene asuntos pendientes con autoridad judicial”*.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 14 de diciembre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al (i) Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la (ii) Policía Nacional para que, dentro del

² PDF N° 006 Expediente Digital.

término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que al verificar el sistema de gestión siglo XXI halló que la vigilancia de la pena del accionante corresponde al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con radicado 02019^a2-2159, despacho que el 14 de diciembre de 2023 decretó la extinción de la pena de 66 meses de prisión y ordenó la devolución de la caución depositada.

Expuso que hasta tanto el Juzgado no profiera auto con el cumplimiento de la condena no se puede proceder con la paz y salvo.

Una vez emitida la decisión en tal sentido, se debe esperar su ejecutoria, para así poder expedir el correspondiente paz y salvo, remitirlo al actor e informar a las autoridades.

Solicita ser desvinculados del trámite.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que le correspondió la vigilancia de la pena de 66 meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos impuesta mediante sentencia del cuatro de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA en el proceso con el Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 284 60 00 282 2017 80030 y el N.I. 2019 A2-2159. Le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P.

Mediante auto Nro. 1839 del 10 de agosto de 2021 le fue otorgada la libertad condicional por un período de prueba de dos años.

El 14 de noviembre de 2023, la Policía Nacional allegó solicitud de extinción de la pena, por lo que mediante auto interlocutorio No. 3718 del 14 de diciembre de la misma anualidad, se accedió a lo pedido en tanto para esa fecha ya se había superado el período de prueba al que se sometió el disfrute de la libertad condicional otorgada al sentenciado y no se tenían quejas sobre su comportamiento y desempeño respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. Penal.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente el amparo invocado por hecho superado.

4. La Policía Nacional se pronunció manifestando que al ser notificados de la admisión de tutela, realizaron búsqueda en el sistema SIOPER con los datos del actor, hallando que a éste le figuraba sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2019 de cinco años y seis meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, dentro del proceso con CUI 052846000282201780030.

Sin embargo, al verificar los registros de la rama judicial evidenció que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dentro del referido proceso, mediante auto No. 3718 del 14 de diciembre de 2023 decretó la extinción de la pena de 66 meses de prisión impuesta a FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA; por lo tanto, de manera inmediata procedieron con la actualización de sus bases de datos.

Actualmente, al realizar la consulta pública en la línea de Antecedentes Judiciales implementada por la Policía Nacional en la página web www.policia.gov.co arroja como resultado que el ciudadano FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía 70.435.764 registra; *“no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”*.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda *“no tiene asuntos pendientes*

con las autoridades judiciales” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones esgrimidas por el accionante, en tanto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³*

Al descender al caso concreto, tenemos que FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA elevó solicitud de amparo por cuanto al consultar el certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional figura la leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA” en lugar de “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, pues su condena en el proceso 284 60 00 282 2017 80030 ya fue extinguida.

De los medios de prueba que obra en la actuación se conoce que FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el referido proceso.

La vigilancia de la sanción correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el 14 de diciembre de 2023, decretó la extinción de la pena, mismo que cobró ejecutoria el tres de enero de 2024.

En aras de verificar la información, se ingresó a la página de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, encontrando que en el certificado del actor, actualmente, aparece: “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, como se observa a continuación:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:54:08 PM horas del 15/01/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **70435764**

Apellidos y Nombres: **FLOREZ SEPULVEDA FERNEY ANTONIO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Como puede verse, la circunstancia que vulneró los derechos fundamentales del actor desapareció con ocasión del trámite impartido a esta acción de tutela, ya que las plataformas digitales institucionales efectivamente actualizaron y corrigieron la información personal de FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA y, actualmente, no figuran los reportes de antecedentes por los cuales instauró esta solicitud de amparo.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela impetrada por FERNEY ANTONIO FLÓREZ SEPÚLVEDA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3ccdfdbd2577070c3cbc471f595bb7f86a34496fef1051abf6de11f3f70671f2**

Documento generado en 18/01/2024 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00799-00 (2023-2369-3)
Accionante Juan Felipe Amariles Echavarría
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 003 enero 17 de 2024

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que el dos de noviembre de 2023 radicó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

TRÁMITE

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

1. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Ciudad Bolívar y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La directora del EPMSC Ciudad Bolívar en respuesta anexó la solicitud de libertad condicional del actor remitida al juzgado accionado desde el dos de noviembre de 2023, y respecto de la cual no ha obtenido respuesta.

3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia adujo que consultado con el área de reparto de ese Centro de Servicios halló que dentro del proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 15 572 60 00029 2020 00080 01 por un punible contra el patrimonio económico fue condenado el actor por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, y quien actualmente vigila la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Los días tres de noviembre y 13 de diciembre de 2023, el INPEC allegó documentación para resolver libertad condicional del sentenciado.

Solicita ser desvinculados de la acción por cuanto el competente para emitir decisiones respecto de la situación jurídica del sentenciado recae en el Juzgado accionado.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que le correspondió la vigilancia de la pena de prisión por el punible de hurto calificado y agravado impuesta mediante sentencia del primero de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Antioquia, a JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 el Juzgado se pronunció sobre la redención de pena, la libertad condicional y permiso administrativo de hasta 72 horas.

El Despacho hace los mayores esfuerzos por evacuar a la mayor brevedad las peticiones; sin embargo, ello no ha sido suficiente, atendiendo al alto volumen de solicitudes que a diario ingresan a esa oficina. Razón por la cual, en muchos de los casos, no se logra dar respuesta a las peticiones en forma oportuna.

Solicita se declare improcedente el amparo invocado por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado accionado resolviera a favor de JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA solicitud de libertad condicional impetrada el dos de noviembre de 2023.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*³

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se constata que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en interlocutorio No. 3398 del 15 de diciembre de 2023 negó a AMARILES ECHAVARRÍA la libertad pretendida.

Sin embargo, aunque se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Ciudad Bolívar con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia y de esa manera garantizarle, si así lo considera, la interposición de los recursos de ley que contra esa providencia proceda.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al derecho al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Ciudad Bolívar que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 3398 del 15 de diciembre de 2023 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ STP8654-2023

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Ciudad Bolívar que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN FELIPE AMARILES ECHAVARRÍA, si aún no lo ha hecho, el auto 3398 del 15 de diciembre de 2023 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c65529c9c60113fbe4dd005c865d61c2e73a347f467bb0e1ad311e10f35726**

Documento generado en 18/01/2024 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00802-00 (2023-2372-3)
Accionante Ricardo Antonio Galeano Noreña
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 004 enero 17 de 2024

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA por intermedio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expuso el apoderado judicial del actor que ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó libertad condicional y redención de pena a favor de su defendido; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Expone que la madre de su representado dijo que desde hace varios meses del juzgado de ejecución de penas la llamaron para acordar visita a su vivienda a fin de demostrar arraigo, y pese a que remitió la documentación exigida, no ha acudido nadie para tal menester.

Por lo anterior solicita se ordene al juzgado accionado decrete a favor de su defendido la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y libertad por pena cumplida o en su defecto realice visita a la vivienda de la madre del señor GALEANO NOREÑA para demostrar arraigo.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2023¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Santa Bárbara y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La directora del EPMSC Santa Bárbara manifestó que mediante oficios N°2023EE0003279, 2023EE0048653 y 2023EE0232135 del 11 de enero, 16 de marzo y 23 de noviembre de 2023, respectivamente, se realizó solicitud de redención de pena, libertad condicional y redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas de Antioquia y a favor del accionante.

Por tanto, ha cumplido con los trámites de su competencia frente a tales peticiones, y, en consecuencia, solicita ser desvinculados del presente trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que le correspondió la vigilancia de la pena de prisión impuesta mediante sentencia del 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia contra RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Mediante auto interlocutorio del dos de octubre de 2023 el Juzgado negó al sentenciado la libertad condicional por no cumplir con los presupuestos

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

establecidos en la Ley, y no superar la valoración respecto a la gravedad de la conducta.

El 23 de noviembre de 2023 el establecimiento de reclusión remitió documentación para redención de penas, sobre la cual el despacho se pronunció a través de auto del 15 de diciembre de 2023.

El Despacho hace los mayores esfuerzos por evacuar a la mayor brevedad las peticiones; sin embargo, ello no ha sido suficiente, atendiendo al alto volumen de solicitudes que a diario ingresan a esa oficina. Razón por la cual, en muchos de los casos, no se logra dar respuesta a las peticiones en forma oportuna.

Solicita se declare improcedente el amparo invocado.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia adujo que consultado con el área de reparto de ese Centro de Servicios halló que dentro del proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 001 60 00000 2020 00725 por un punible contra la seguridad pública fue condenado el actor por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y quien actualmente vigila la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El 23 noviembre de 2023, el INPEC allegó documentación para resolver redención de pena del sentenciado.

Solicita ser desvinculados de la acción por cuanto el competente para emitir decisiones respecto de la situación jurídica del sentenciado recae en el Juzgado accionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es

competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado accionado resolviera a favor de RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA solicitud de libertad condicional y redención de pena.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*²

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se constata que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en interlocutorio No. 2563 del dos octubre de 2023 negó a GALEANO NOREÑA la libertad condicional y mediante auto 3414 del 15 de diciembre de esa misma anualidad redimió pena a favor del sentenciado, providencia notificada al actor en la misma data, esto es, el 15 de diciembre de 2023.

² STP8654-2023

Sin embargo, en el expediente no obra constancia de que interlocutorio No. 2563 del dos octubre de 2023 fuera remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Santa Bárbara con fines de notificación al sentenciado, para de esa manera garantizarle, si así lo considera, la interposición de los recursos de ley que contra esa providencia proceda.

Por lo tanto, la Sala concederá el amparo constitucional para que el juzgado accionado notifique en debida forma al sentenciado, pero se niega la tutela con relación a la pretensión de ordenar al Juzgado accionado realice visita de la vivienda de la madre del señor RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA para demostrar el arraigo y se continúe con el proceso, por cuanto no obra constancia de radicación de dicha solicitud que demuestre³ la omisión del despacho en resolver la misma.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique al señor RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 2563 del dos octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO ANTONIO GALEANO NOREÑA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique al señor RICARDO

³ Sentencia CC T-835/00

ANTONIO GALEANO NOREÑA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 2563 del dos octubre de 2023 y referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44103bb38c1742433d84b46beb64c27feac30aa59271f05edaa1544ad000b6**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00759-00 (2023-2271-3)
Incidentante Clara Rosa Marín Jaramillo y Jorge Amado Ortiz.
Incidentado Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia.
Asunto Incidente de desacato
Decisión Rechaza de plano
Acta: N° 005 enero 18 de 2024

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El 16 de enero de 2024, Clara Rosa Marín Jaramillo y Jorge Amado Ortiz allegaron escrito contentivo de solicitud de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la comunicación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, rinda el informe pericial de necropsia petitionado por los accionantes, y dentro de ese mismo término deberán remitir dicho informe a la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, quien a su vez dentro de las 48 horas hábiles siguientes al recibo del mismo, deberá proporcionar respuesta completa a la petición incoada por CLARA ROSA MARÍN JARAMILLO y JORGE AMADO ORTIZ el 26 de octubre de 2023 recibido, la cual les deberá ser debidamente comunicado.”

Determinación que fue notificada al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, y a la Fiscalía 02 Seccional de Guarne, Antioquia, el 19 de diciembre de 2023 a las 11:07 y 11:08 a.m., respectivamente.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

La Corte Constitucional, sobre el particular refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹

Así, considerando que a la fecha no ha precluido el término concedido al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, para acatar el fallo de tutela del 15 de diciembre de 2023, se rechaza la solicitud de trámite de incidente de desacato deprecado por Clara Rosa Marín Jaramillo y Jorge Amado Ortiz.

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de trámite incidental pretendido por Clara Rosa Marín Jaramillo y Jorge Amado Ortiz.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb507e1aa69d44d65cf28d4dae52533219be89b08cd16797613762b045116f**

Documento generado en 18/01/2024 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-1573-4
Sentencia (Ley 1098) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 045 60 00151 2023 00115
Acusado : Juan Camilo G.M.
Delito : Violencia intrafamiliar.
Decisión : Confirma.

El 16 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 045 60 00151 2023 00115 que se adelanta contra Juan Camilo G.M.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-0969-4
Radicado: 05475 6108902 2019 80034
Procesado: Nafel Palacio Lozano y otros
Delito: Corrupción al Sufragante
Decisión: Confirma

El 17 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05475 6108902 2019 80034 que se adelanta contra Nafel Palacio Lozano y otros.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate'.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2023-2334-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª
instancia
CUI : 057566000349202300011
Acusado : Juan Evaristo Moreno Palacios
Delito : Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Decisión : Confirma sentencia.

El 17 de enero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 057566000349202300011 que se adelanta contra Juan Evaristo Moreno Palacios.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante : Fredy González Fuentes
Accionada : UARIV Unidad para la Atención y
Reparación Integral a Víctimas
Decisión : Revoca y ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 015

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó*, mediante la cual negó el amparo solicitado por **FREDY GONZÁLEZ FUENTES**; diligencias en las que figura como demandada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**

ANTECEDENTES

Fueron narrados en el fallo de tutela de la siguiente forma:

“El ciudadano FREDY GONZÁLEZ FUENTES presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, el día 18/08/2023, mediante el cual solicitó el turno y fecha de pago de la indemnización administrativa de manera

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

prioritaria, pues considera que cumple con el criterio para ser priorizado por encontrarse en urgencia manifiesta al padecer del diagnóstico de insuficiencia renal crónica, enfermedad terminal progresiva e incapacitante.

Agrega que recibió respuesta de la Unidad de Víctimas el día 24/10/2023 donde *“lo priorizan debido a su enfermedad, pero le hacen saber que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023; por tanto, una vez se tenga disponibilidad presupuestal se comunicaran con él para informarle el momento de entrega de esta compensación económica”*; sin embargo, considera que no se le ha dado respuesta clara, de fondo ni precisa a su derecho de petición, pues no le indican una fecha de pago prioritario, ni le asignan un turno de plazo razonable para recibir la indemnización, lo que lo tiene en constante incertidumbre...”

En virtud de lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, ordenándose a la accionada (UARIV) que le asigne un turno o se le informe la fecha de pago de la indemnización reconocida.

Seguidamente, el Juez de instancia declaró improcedente el amparo constitucional deprecado.

Con la información allegada al plenario se logró establecer que, la accionada brindó respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante pues, en el marco de su contestación le señaló que, su solicitud se encontraba priorizada pero que, estaba realizando las verificaciones y validaciones correspondientes, para establecer de manera definitiva la información respecto al pago.

Con esa respuesta se puede establecer que, se brindó

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

contestación de fondo al requerimiento del accionante y, en todo caso la protección de los demás derechos invocados no resulta procedente pues, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia al momento de decidir en un caso similar al presente *-Proceso No: 050453104001202300159 NI: 2023-1203-6-* estimó que, en realidad, lo que pretendía el actor en ese radicado era el pago efectivo de la indemnización administrativa, más allá de la vulneración del derecho fundamental de petición, asunto que escapa la competencia del Juez Constitucional.

Frente a la decisión de instancia la accionante impetró impugnación. Argumentó que, a diferencia de lo manifestado por la primera instancia, la respuesta ofrecida por la entidad es inaceptable y, continúa vulnerando sus derechos pues cuenta con criterio de priorización y por lo tanto tiene el derecho de conocer la fecha en la cual se realizará el pago de los recursos.

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se le conceda el amparo constitucional elevado.

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento que, el señor Fredy González Fuentes ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectado por Desplazamiento Forzado y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 18 de agosto de 2023 solicitó: *“Se me asigne turno y fecha de pago prioritario donde se conceda el pago de la reparación individual por vía administrativa, por situación de urgencia manifiesta, de acuerdo al artículo 4 de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: mi persona FREDY GONZALEZ FUENTE, C.C N°. 1.027.947527 de apartado Antioquia...”*

Frente a ese tópico la accionada emitió respuesta LEX 7715385 del 08 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada y en la cual le señaló: *“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO quien se*

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

encuentra priorizado, lo cual le será debidamente informado por esta entidad...”

Es del caso indicar que, en la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la *“fase de respuesta”*, continuaría la *“fase de entrega de la indemnización”*. Sobre este momento procedimental,

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó³:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización;** y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” **NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.***

Bajo ese escenario y de acuerdo con la respuesta emitida por la UARIV, según la cual **FREDY GONZÁLEZ FUENTES** demostró cumplir con el criterio de priorización, se encuentra la accionada en el deber de informarle el turno asignado y la fecha en la cual, la indemnización administrativa se hará efectiva.

Finalmente, no resulta viable emitir algún pronunciamiento adicional frente a la decisión que, en otro momento se emitió por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y, en la cual al parecer se negó la procedencia del amparo constitucional deprecado, pues se desconocen los hechos y pretensiones que, estaban siendo objeto de estudio dentro de ese radicado.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **REVOCAR** la decisión de primera instancia y en su lugar, se amparará el derecho al debido proceso administrativo ordenando a la accionada que, en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a informar a la parte

³ Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

actora, la fecha probable en la cual, se hará entrega del pago de la medida administrativa correspondiente al señor Fredy González Fuentes quien itérese, cuenta con criterio de priorización previamente reconocido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa y, en su lugar, se **AMPARA** el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **Fredy González Fuentes**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV que, en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a informar a la parte actora, la fecha probable en la cual, se hará entrega del pago de la medida administrativa correspondiente al señor **Fredy González Fuentes**.

TERCERO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

N° Interno 2023-2254-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado 05 045 31 04 001 2023 00296 00
Accionante Fredy González Fuentes
Accionada UARIV
Decisión Revoca y ampara

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19e93b5f4dd0a2f996a3e67d55b34f1f82913d92a1eed3e2958d9a6763e9a6**

Documento generado en 18/01/2024 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 2 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Erika Yulieth Lugo
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial de tutela
Radicado	05000-22-04-000-2023-00796 (N.I. 2023-2357-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Erika Yulieth Lugo a través de apoderado en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de sus

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

Se vinculó al Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia y a todas las partes que actuaron dentro de la acción de tutela presentada por Ana María Castaño Benítez en esa instancia judicial para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la parte actora que el 4 de octubre de 2023 Ana María Castaño Benítez interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Apartadó, la Personería Municipal de Apartadó, la Procuraduría Regional de Apartadó, la Fiscalía General de la Nación, y la ciudadana Erika Yulieth Lugo, por vulneración al derecho fundamental debido proceso y legítima defensa. La acción le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia.

Indican que el 17 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia negó el amparo constitucional invocado por Ana María Castaño Benítez. Advierte que luego de emitido el fallo de primera instancia no se informó de la impugnación presentada en contra de la decisión de tutela.

Refieren que el 12 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, sin que las demás partes tuvieran

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, emitió fallo de segunda instancia revocando la decisión cuestionada y amparando los derechos invocados por la accionante. Además, la decisión se emitió pasados los 20 días hábiles dispuestos por la ley para fallar.

Advierten que la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia se expidió sin la respectiva comunicación de los implicados e intervinientes para el conocimiento del trámite de apelación.

Informan además que la impugnación no está dirigida a los contenidos del fallo, por el contrario, la recurrente presentó nuevas pretensiones en su solicitud. De acuerdo con lo anterior, la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia afectó sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Anular la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia amparando sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Primera Penal Municipal de Apartadó Antioquia indicó que el 19 de octubre de 2023 la parte accionante allegó mediante correo electrónico impugnación al fallo de tutela, la cual fue concedida por auto 580 del 25 de

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

octubre de 2023. Asimismo, el 26 de octubre de 2023 el expediente digital fue remitido para reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia. Finalmente, el 12 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia revocó la decisión tutelando los derechos del accionante.

Por su parte el **Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia** indicó que, el decreto 2591 de 1991 no consigna expresamente la obligación de comunicar a las partes que asumió el conocimiento del asunto. El apoderado pudo solicitar la práctica de pruebas, pero el escenario no está habilitado para controvertir la impugnación.

Indicó que, ciertamente la sentencia de segunda instancia se emitió por fuera del término legal, en virtud de que el proyecto elaborado por la empleada a quien se asignó el caso, lo remitió al suscrito confirmando la sentencia de primera instancia. Sin embargo, de una atenta lectura de la demanda, las respuestas, y de las pruebas incorporadas, el Juez asumió la valoración correspondiente, siendo necesario cambiar la decisión, la cual se emitió el 12 de diciembre de 2023.

Solicita se declare la improcedencia de la acción ya que la accionante cuenta con otros mecanismos de protección, como la presentación de solicitud ciudadana a la Sala de Selección y el mecanismo de insistencia para la revisión de la acción.

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

La Alcandía de Apartadó Antioquia luego de realizar un resumen detallado de los hechos materia de acción, solicitó se declare la improcedencia de la acción por no afectarse derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción a la sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023, que revocó la decisión de primera instancia y concedió el amparo solicitado.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a Erika Yulieth Lugo le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) **Que no se trate de sentencias de tutela.** d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

a la administración de justicia y defensa, por no haber sido informada de la impugnación presentada por Ana María Castaño Benítez en la acción de tutela llevada en su contra.

Anticipa la Sala que actuación cuestionada se advierte viciada. Habrá de concederse el amparo solicitado y en consecuencia decretar la nulidad del trámite surtido en sede de segunda instancia. Veamos:

Ana María Castaño Benítez interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Apartadó, la Personería Municipal de Apartadó, la Procuraduría Regional de Apartadó, la Fiscalía General de la Nación, y la ciudadana Erika Yulieth Lugo (aquí accionante), solicitando la suspensión de una orden de desalojo de un bien inmueble.

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia negó el amparo solicitado. Inconforme con la decisión, la accionante Ana María Castaño Benítez interpuso recurso de impugnación. El Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó mediante auto del 25 de octubre de 2023 concedió la impugnación presentada.

En ese sentido, el 26 de octubre de 2023 remitió el expediente para los Jueces del circuito de esa municipalidad correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia quien mediante decisión del 12 de diciembre de 2023 revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, concedió el amparo solicitado.

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

Se observó en el expediente cuestionado que el auto que concedió la impugnación propuesta por parte de Ana María Castaño Benítez, no fue comunicado a las partes.

El artículo 5° del Decreto 306 de 1992 que reglamenta el Decreto 2591 de 1991 dispone que: (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”; y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Además, la Corte Constitucional en Auto 1194 de 2021, indicó:

“Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–,

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información" (negritas propias)

Si bien la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, la discusión en esta oportunidad se centra en una actuación procedimental ocurrida posterior a la sentencia de primera instancia. Frente a este tipo de irregularidades la Corte Constitucional en sentencia T-286-18 dijo lo siguiente:

"En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

"4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional." (negritas propias)

Ahora, como la acción no se dirige contra el fallo de tutela de primera instancia, sino contra un trámite posterior a este, es necesario aplicar el criterio normativo y jurisprudencial citado, pues ninguna de las partes de la acción cuestionada fue informada del auto por medio del cual se concedió la impugnación que propuso la accionante.

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

En ese sentido encuentra la Sala que el Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia, trasgredió los derechos fundamentales de Erika Yulieth Lugo, pues era su deber notificar el auto que concedió la impugnación del fallo de tutela, omitir ese imperativo conllevó a la afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa ante el juez de segunda instancia, pues uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.²

Por lo anterior, se concederá el amparo invocado por Erika Yulieth Lugo a través de apoderado, en protección a los derechos ya reseñados.

En consecuencia, se anulará en su integridad el trámite de la segunda instancia llevado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia incluso la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2023; y se ordenará al Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia, comunique a todas las partes el auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 17 de octubre de 2023 con radicado 05 045 40 04 001 2023-00507, conforme a la normatividad señalada en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia T268 de 2018

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional invocado a favor de Erika Yulieth Lugo respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

SEGUNDO: ANULAR en su integridad el trámite de segunda instancia llevado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia incluso la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal Municipal de Apartadó Antioquia, comunique a todas las partes el auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 17 de octubre de 2023 con radicado 05 045 40 04 001 2023-00507, conforme a la normatividad señalada en esta providencia.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Erika Yulieth Lugo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00796

(N.I. 2023-2357-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebef3be64a4aff154de09bd82a298c47fa42a102726c3851889dfc5ca800ec**

Documento generado en 17/01/2024 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 2 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Edith Mayerli Ríos Osorio
Afectado	Salvador Castaño Ríos
Radicado	05 756 31 04 001 2023 00096 00 (N.I. 2023-2280-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)

Segundo Penal del Circuito de Sonsón Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral al afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Manifiesta la accionante que su hijo está diagnosticado con “*DEFORMIDAD DE EQUINO Y VARO DEL TOBILLO DERECHO*”, razón por la cual, el 11 de octubre de 2023, la NUEVA EPS autorizó consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología. A la fecha la IPS Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul – Pediatría, no tiene agenda disponible para la cita, por tanto, la NUEVA EPS pone en peligro la salud de su hijo.

Solicita se autorice la prestación del servicio y se le conceda la atención integral, que se derive del diagnóstico de “*DEFORMIDAD DE EQUINO Y VARO DEL TOBILLO DERECHO*”.

2. El Juzgado de primera instancia, concedió entre otras cosas, el tratamiento integral en salud a Salvador Castaño Ríos respecto a la patología de: “*DEFORMIDAD DE EQUINO Y VARO DEL TOBILLO DERECHO*”.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el afectado requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)

solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del afectado, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

1. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)

2. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral al menor Salvador Castaño Ríos.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)

Lo anterior, respecto al diagnóstico de: “*DEFORMIDAD DE EQUINO Y VARO DEL TOBILLO DERECHO*”, se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación del paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia el 22 de noviembre de 2023.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edith Mayerli Ríos Osorio

Afectado: Salvador Castaño Ríos

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 756 31 04 001 2023 00096 00

(N.I. 2023-2280-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3035a13effe66ff4b6d539b7dc29aba0d51325fae519ce452a3945ae87b42**

Documento generado en 17/01/2024 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

.SALA PENAL

Proceso: 053186000336202200363

NI: 2024-0051

Accionante: Abogada ASTRID JACQUELINE RESTEPO MORA, en condición de apoderada contractual de JULIAN CASTRILLON JARAMILLO

Demandado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Acción Constitucional: Habeas Corpus segunda instancia.

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** –

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la apelación contra la sentencia del pasado 12 de enero del año en curso emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro que resolvió acción de *Habeas Corpus*, instaurada por la abogada de JULIAN CASTRILLON JARAMILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo. Dicha impugnación fue repartida al suscrito magistrado el 17 de enero del año en curso.

II. DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS. –

Expresó la accionante, que actualmente su patrocinado se encuentra privado de la libertad en el Municipio de Puerto Triunfo por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en virtud de medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fuera

impuesta desde el 9 de octubre de 2022, y que su derecho fundamental a la libertad se encuentra siendo vulnerado por cuando lleva detenido hace más de 15 meses.

Se indica que dentro de la actuación que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro se presentó un preacuerdo, el cual fue improbadado y en virtud de ello, se remitió en apelación al Tribunal Superior de Antioquia, quien en decisión del 12 de diciembre de 2023 confirmó la decisión de primera instancia.

En virtud de lo anterior, considera la togada defensora que a su prohijado se le ha prolongado injustificadamente el tiempo de privación de su libertad, sin que haya sido resuelta su situación jurídica.

III. TRAMITE DADO A LA ACCION

Una vez recibida la acción se dispuso vincular a la misma al JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO PENALES MUNICIPALES DE RIONEGRO, así como al JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO.

De la respuesta dadas por las diversas entidades vinculadas se estableció que las audiencias preliminares fueron realizadas por el Juzgado Promiscuo municipal de San Vicente Ferrer, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad a través de boleta de detención el 9 de octubre de 2022.

Así mismo, que el conocimiento de la actuación cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, que el 21 de noviembre de 2022, se radicó escrito de acusación, fijándose como fechas para la realización de la audiencia de formulación de acusación y

audiencia preparatoria los días 24 de enero de 2023 y 2 de marzo de 2023. La audiencia programada para el 24 de enero de 2023 fue aplazada por la defensa por cuanto tenía intenciones de efectuar un preacuerdo, razón por la cual el 2 de marzo de 2023, se presenta el preacuerdo y el 15 de mayo de 2023 se resuelve improbar el mismo, siendo recurrida dicha decisión, habiéndose confirmado la decisión de primera instancia el 12 de diciembre de 2023, habiendo nuevamente regresado la actuación al Juzgado de instancia, y encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia de formulación de acusación.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del pasado 12 de enero del año en curso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro negó el amparo de *habeas corpus*, para esto se ocupó de la naturaleza excepcional de esta acción e indicó que la privación de la libertad del señor CASTRILLON JARAMILLON, en la actualidad, es producto de una decisión judicial emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, la cual se encuentra vigente. Así mismo, que la actuación adelantada en el Juzgado de conocimiento se encuentra pendiente por fijar nueva fecha de audiencia, pues se encontraba suspendida en espera de que fuera resuelta en segunda instancia el recurso, el cual solo fue finiquitado hasta el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, por lo que la prolongación de la privación de la libertad del procesado a la fecha no es injustificado.

Así mismo, indica que pudo evidenciar, que a la fecha no se ha solicitado libertad por vencimiento de términos ante los Juzgado Penales Municipales de Control de Garantías,

siendo este el procedimiento ordinario, por lo que la acción constitucional de Habeas Corpus, no puede suplir dicho trámite, al ser un mecanismo extraordinario y excepcional.

En virtud de lo anterior, refiere el Juzgado de primera instancia que no encuentra violación al derecho fundamental de la libertad del señor JULIAN CASTRILLON JARAMILLO.

V. APELACION.

Inconforme con la determinación del Juez de Primera Instancia, la apoderada contractual de JULIAN CASTRILLON JARAMILLO, interpone recurso de apelación, haciendo alusión al derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad que a su vez tiene conexión con el principio fundamental de la presunción de inocencia, porque en ocasiones la privación preventiva es un adelanto de la condena, traduciéndose ello en una sentencia anticipada.

Considera que en el presente asunto se han cumplido las causales 5 y 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004; *“5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.”* Y que al ser estos términos perentorios la consecuencia jurídica es la libertad del procesado.

Refiere que el escrito de acusación fue radicado el 21 de noviembre de 2022, y que a la fecha han transcurrido 281 días desde ese momento. Y que si bien es cierto conoce que se suspenden los términos por estarse cursando un recurso, no entiende como se demoró tanto tiempo resolverse el mismo, cuando el termino con el que cuenta el Magistrado para resolver esa clase de asuntos es de 10 días.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia se ordene la libertad de su representado.

VI. CONSIDERACIONES. -

La acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la Libertad, cuando quiera que la persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional a través de diversos tratados y declaraciones de Derechos Humanos.

Sobre esta acción pública, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido su carácter excepcional, como por ejemplo en la Sentencia dictada dentro del Proceso Ni 31016 Magistrado Ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN del 19 de diciembre de 2008, en la cual sostuvo:

“Reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a

los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos

judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.”¹

Es entendido entonces el *habeas corpus* con la garantía excepcional para lograr restablecer la libertad, cuando agotadas las instancias al interior del proceso por el cual se está privado de la libertad las mismas no son resueltas o la respuesta que se da a la misma ya sea por su contenido, o por la omisión a resolver las mismas constituya una vía de hecho como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia al indicar²:

“Un segundo supuesto que habilita la intervención del Juez constitucional, sucede cuando, habiéndose solicitado ante las autoridades judiciales competentes su libertad, el procesado permanece privado de ella consecuencia de una vía de hecho en la decisión proferida por dichas autoridades.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

² Sentencia del 16 de mayo del 2018 RADICADO SP1657 -2018 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Sentadas las anteriores premisas y aplicadas al caso en concreto, se tiene lo que sigue:

Considera la accionante que JULIAN CASTRILLON JARAMILLO esta privado injustamente de la libertad, pues, aunque pesa en su contra una medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario en el municipio de Puerto Triunfo, puesto que a la fecha no se ha celebrado nuevamente audiencia de formulación de acusación, por cuanto se presentó en el mes de mayo de 2023 un preacuerdo y este fue improbadado, y posteriormente confirmada dicha determinación en segunda instancia, han transcurrido más de 281 días detenido sin que se haya resuelto su situación jurídica, da lugar a su liberación inmediata.

Vista las respuestas de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional se aprecia que, en efecto en la actualidad sobre CASTRILLON JARAMILLO, pesa una medida de aseguramiento de detención en Establecimiento Carcelario desde el 9 de octubre de 2022, así mismo que el escrito de acusación se radicó el 21 de noviembre de 2022 y que el 3 de marzo de 2023 se presentó un preacuerdo el cual fue improbadado el 15 de mayo de 2023, y al haberse apelado tal decisión por la defensa, solo hasta el 12 de diciembre de 2023, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, resolvió confirmar dicha determinación, volviendo nuevamente la actuación al Juzgado de conocimiento finalizando el año laboral, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de que se asigne nuevo día para continuar con la Audiencia de formulación de acusación, por lo que no encuentra la Sala que se esté violentando garantías fundamentales al señor JULIAN CASTRILLON JARAMILLO, ni existe una prolongación indebida o ilícita de su libertad, aun mas, cuando se observa que no se han agotado las vías ordinarias, como lo son la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por lo que mal se haría utilizar la acción constitucional de habeas corpus como primera ratio, cuando se sabe que es excepcional, tal y como fuera afirmado por el Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro.

Sobre esta acción pública, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido su carácter excepcional, como por ejemplo en la Sentencia dictada dentro del Proceso Ni 31016 Magistrado Ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN del 19 de diciembre de 2008, en la cual sostuvo:

“Reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. “³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

En consecuencia, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada, pues aún no se agotan las vías propias ante el Juez de Control de garantías para reclamar la libertad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia emitida el pasado 12 de enero del año en curso por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639bcf03abd29fd6b85e870d74ca5c516357aaa75e2fc1fcc846407178ca04c**

Documento generado en 18/01/2024 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN MIXTA

Proceso No: 05045003002202400027 **NI:** 2024-0040
Accionante: EDWIN ENRIQUE MENDEZ MEDINA
Asunto: Conflicto competencias tutela
Decisión: Asigna conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó
Aprobado Acta Número: 03 del 18 de enero de 2024

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

EDWIN ENRIQUE MENDEZ MEDINA, quien actúa en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la COOPERATIVA COOPEDIA OES, dicha acción constitucional es repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó, donde el pasado 15 de enero se emite auto en el que se abstiene de asumir la competencia de dicha acción, indicándose que el accionante tiene su residencia en el municipio de Turbo y la parte accionada en el Municipio de Bogotá, por lo tanto la competencia para conocer de la acción de tutela recae en los Juzgados Promiscuo Municipales de Turbo.

Una vez arriba la acción de tutela a los Juzgado de Turbo, le corresponde la misma al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, que considera mediante auto del pasado 16 de enero erróneos los planteamientos del Juzgado Segundo Civil de Apartadó, pues en el texto del escrito de tutela el accionante señaló expresamente que residía en Barrio el Rosal del Municipio de Apartadó e indica que no entiende porque se adjunta por parte del Juzgado que rechaza asumir el conocimiento de la tutela un reporte del ADRES que señala que el señor MENDEZ MEDINA tiene su domicilio en Turbo, cuando lo cierto es que el accionante menciona expresamente en el texto de su escrito de tutela que reside en el municipio de Apartadó y allí es donde se está presentado la vulneración a sus derechos fundamentales, por lo tanto propone conflicto de competencia y dispone la remisión de la actuación a esta Corporación, a la que arriba el 17 de Enero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que aquí se plantea un conflicto de competencias entre dos jueces categoría municipal de dos circuitos judiciales diversos, es competente este Tribunal en Sala Mixta de resolver el mismo, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Adentrándonos en el conflicto planteado se debe precisar que la competencia para conocer de las acciones de tutela contra particulares recae en los Jueces categoría municipal y conforme al territorio su competencia se establece atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1º, del Decreto Número 333 De 2021, del 6 de abril de 2021, lo siguiente : *“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: Las acciones de tutela que se interpongan*

contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)” Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que, por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, en ese orden, la norma en cita dispone, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Sumado a lo anterior, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, lo que determina la competencia territorial; de igual manera señala que las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán repartidas *“a los jueces del circuito del lugar”* interpretándose esta como competencia funcional. Por lo tanto, ambos factores: el territorial y el funcional, son el único fundamento jurídico válido para generar un conflicto de competencia. Así, y a manera de conclusión, en factores de competencia de la acción de tutela, ha dejado sentado la Corte Constitucional¹ lo siguiente: *“De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes. (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya*

¹ AUTO N° 246 DE 2023 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

resolución corresponde al Tribunal para la Paz. (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

En el presente asunto el accionante en el escrito de tutela señala que reside en el municipio de Apartadó en (carrera 97 No. 100ª-12), y en concreto considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición pues la cooperativa COOPEDIA OES con sede en la ciudad e Bogotá no ha dado respuesta a una petición que elevó sobre sus aportes, con lo evidente es que no aparece en parte alguno del texto del escrito de tutela factor alguno que indique que la competencia para conocer de la misma este en el municipio de Turbo, pues ni la parte accionada ni el accionante residen en dicho municipio ni la vulneración al derecho reclamado se presenta en tal localidad.

Si el accionante reside en el municipio de Apartadó, desde allí remitió el derecho de petición a la cooperativa que tiene su sede en Bogotá y que a la fecha no recibe en su lugar de residencia que indicó sería la dirección para recibir notificaciones respuesta al mismo evidente es que la vulneración de sus derechos también se materializa en su lugar de residencia.

Ahora bien, en el auto del Juzgado Segundo Civil municipal de Apartado se indique que el accionante no reside en dicho municipio y se adjunta mediante constancia secretarial una certificación del ADRES, que da cuenta que este reside en Turbo, circunstancia esta que de manera alguna puede justificar se desconozca la manifestación que bajo la gravedad del juramento hace el accionante en su escrito de tutela, pues válidamente una persona puede cambiar de domicilio así aparezca registrado en el pasado en los sistemas informáticos del Estado en un lugar diverso, de otra parte ninguna de las partes involucradas en el trámite

de la acción de tutela cuestiona el lugar de domicilio del accionante, y solo es el despacho que recibe la acción de tutela inicialmente es el que de manera oficiosa emprende acciones tendiente a buscar en las bases de datos oficiales información sobre al accionante y el domicilio que las mismas se hubiere registrado.

En ese orden de ideas, como el accionante manifestó bajo la gravedad del juramento que reside en el municipio de Apartadó y que allí no recibe aun la respuesta al derecho de petición que elevo indicando que esa era su domicilio para recibir la respuesta, se aprecia que es un criterio válido para fijar la competencia territorial en el municipio de Apartadó y no encuentra la sala razón alguna para que la misma no pueda ser conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartado agencia judicial a la que se le repartió originalmente, en consecuencia se fija dicho despacho como el competente para conocer de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar la competencia para conocer de la acción de tutela que interpone el ciudadano EDWIN ENRIQUE MENDEZ MEDINA, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó.

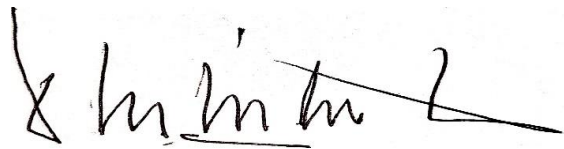
SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Infórmesele a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales involucradas en la definición de competencia de lo aquí resuelto.

Proceso No: 050454003002202400027 NI: 2024-0040
Accionante: EDWIN ERNIQUE MENDEZ MEDINA
Asunto: Conflicto competencias tutela
Decisión: Asigna conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado



Oscar Castro Rivera
Magistrado

Héctor Álvarez Restrepo
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Hector Hernando Alvarez Restrepo
Magistrado

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c72110c76857644614253894cf5b4aaf03c3bd2221988396d34a0fef4e639**

Documento generado en 18/01/2024 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 051013104001202300199

NI: 2023-2260-6

Accionante: Juan Fernando Valencia Vargas

Accionada: Fiduciaria Central y otros

Decisión: Adiciona y confirma

Aprobado Acta No.: 004 de enero 18 del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero dieciocho del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), en providencia del día 17 de noviembre de 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el señor Juan Fernando Valencia Vargas, presuntamente vulnerado por parte de la IPS Salud y Tecnología VIP S.A.S., Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifestó el accionante que el 06 de enero de 2022, fue detenido por la policía en el centro de Medellín; ese día sufrió una caída que le causó un intenso dolor en la

pierna derecha al punto de dejarlo cojo. Sin embargo, no recibió atención inmediata y con el paso de los días notó que su pie se volvía rígido.

Que después de pasar dos meses en la estación de policía La Candelaria en Medellín, el personal uniformado se dio cuenta de su situación y le proporcionaron pastillas para el dolor, que no aliviaron sus síntomas. Comenzaron a aparecer calambres que le impedían dormir adecuadamente, y notó que su pie se estaba atrofiando.

Fue trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, donde compartió su problema. Sin embargo, solo recibió analgésicos y algunas inyecciones para aliviar el dolor, pero su situación no mejoró.

Luego envió solicitud a la dirección del centro penitenciario, que ordenó su traslado al Hospital La María. Allí, un médico general lo examinó y le prescribió diversos exámenes, incluida una electromiografía, que reveló la pérdida de masa muscular en su pie y movimientos inadecuados.

El accionante subrayó que padece su afección desde dos años y ha empeorado al punto de perder por completo la movilidad de su pie derecho. En vista de lo expuesto, solicitó atención médica oportuna dado su estado de salud”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 7 de noviembre del año 2023, se efectuó la notificación de las partes accionadas, esto es, a la IPS Salud y Tecnología VIP S.A.S, la Fiduciaria Central S.A.S., y el Hospital la María de Ciudad Bolívar, al mismo tiempo se ordenó la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Posteriormente ordenó la vinculación del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar.

El jefe de la oficina jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, señaló que las personas privadas de la libertad tienen especial protección del estado, en el cual se debe garantizar la dignidad humana, vida y salud. Por ende, la prestación del servicio de salud es un deber

en cabeza del estado, aun así, el propio estado otorga una serie de funciones y competencias a diferentes órganos o entidades a fin de cumplir a cabalidad con los fines de este.

La legislación estableció en principio competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la creación de un modelo de atención en salud para las PPL, financiado con recursos del presupuesto general de la nación, creándose el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Este fondo como función principal tiene la de contratar la prestación de los servicios de salud de todos las PPL, garantizando la prestación de los servicios médicos asistenciales, los recursos del fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta correspondiendo a la USPEC realizar el contrato de fiducia mercantil, así las cosas, el 9 de febrero de 2023 suscribió un contrato con Fiduciaria Central S.A., quien es la entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y debe destinarlos para celebrar contratos con los prestadores de servicios de salud, así como vigilar la labor de los mismos.

Relató: “Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con las institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas y demás servicios de salud”.

Finalmente solicita sean desvinculados de la presente solicitud de amparo dado que no han incurrido en omisiones de acuerdo a sus competencias, que vulneren derechos fundamentales del señor Valencia Vargas.

La apoderada judicial del **Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A.**, relató que carece de legitimación dado que el objeto del contrato suscrito con el fideicomitente tiene como objeto: “ *LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC*”. De acuerdo a los términos del contrato celebrado es el fondo quien debe dar cumplimiento con lo pretendido por el señor Valencia Vargas, pues estaría colocando una carga que no está legitimada en soportar.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., de acuerdo a las obligaciones contractuales ha realizado la contratación de la red para la población privada de la libertad que se encuentren bajo la cobertura del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad en los establecimientos de reclusión de orden nacional.

Mas adelante señaló: “*Así mismo, le informo que, en cumplimiento a la obligación que le asiste a mi representada, celebró contrato con SALUD Y TECNOLOGIA VIP IPS S.A.S., identificado con Nit No. 901136376 – 7 (antigua razón social VELMAN SALUD IPS SAS), encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del EPMSC BOLIVAR ANTIOQUIA*”.

Aseveró que es obligación del INPEC y del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre recluso, garantizar las condiciones y los medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, sin que la USPEC tenga competencia alguna.

Además, que no tiene la historia clínica del demandante, por lo que desconoce cuáles han sido los servicios médicos prestados, o si existe orden medica vigente para la prestaciones los servicios médicos. Añadió que “*Por lo tanto, se realizó validación en la plataforma INTEGRAARS, que es la que permite generar todas las autorizaciones para los servicios de salud a de los diferentes niveles de atención que los privados de libertad requieren, para así continuar con el proceso*

administrativo para las atenciones y, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla relacionada, la solicitudes realizadas por sanidad del EPMSC BOLIVAR-ANTIOQUIA, el pasado 1 de noviembre, presentan un rechazo por el contact center porque no fueron adjuntando los soportes requeridos y por ello en la fecha fue realizada nueva solicitud". Siendo obligación de los centros carcelarios gestionar las órdenes medicas ante las entidades prestadoras de salud, el traslado de los detenidos entre otros.

Finalmente, solicitó dado la falta de vulneración de derecho fundamental alguno, se excluya de responsabilidad a esa entidad frente al caso del señor Valencia Vargas y se desvincule del presente trámite constitucional.

La abogada de **Velman Salud IPS S.A.S., Salud y Tecnología VIP IPS S.A.S.**, asintió que esa entidad presta la atención de servicios de salud de población privada de la libertad a cargo del Instituto Penitenciario y carcelario INPEC, por contrato suscrito con el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

Relacionado al señor Valencia Vargas, fue valorado por medicina general por el área de sanidad del establecimiento, en la cual se concluyó lo siguiente: *"El PPL con proceso de ORTOPEDIA tiene pendiente un ELECTROMIOGRAFÍA Y NEUROCONDUCCIÓN, RAYOS X los cuales ya se realizaron y valoración de CONTROL POR ORTOPEDIA con resultado de exámenes".*

Así mismo, refiere que los servicios de electromiografía y neuroconducción, no son servicios contratados con esa entidad, por tanto, el establecimiento de reclusión con el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, deberán tramitar su ejecución por ser servicios no contratados.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia), manifestó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no tiene dentro de sus funciones prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad, actualmente esa función corresponde a la IPS Salud y tecnología VIP S.A.S., la Fiduciaria Central S.A., y el Hospital la María de

Medellín, es decir, la EPS con quien contrate los servicios, entidad dotada de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Señaló que concerniente al señor Valencia Vargas, esa entidad ha realizado su deber en cuanto a las remisiones medicas requeridas por el actor. Además, que en el caso concreto el actor tiene pendiente dos procedimientos médicos denominados *electromiografía y neuroconducción* y es Fiduciaria Central por medio del ESE la María, las entidades que deben brindar la información a ese establecimiento de la fecha de programación de los servicios de salud para así poder dar trámite a la solicitud.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

La juez de primera instancia encontró vulneración al derecho a la salud del señor Juan Fernando Valencia Vargas, el mismo que acude a la acción de tutela para la materialización de los procedimientos médicos *electromiografía y neuroconducción*, los cuales fueron ordenados desde el 21 de noviembre de 2022 por el médico tratante de forma prioritaria, por el diagnóstico de traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna.

Por ende, es responsabilidad de Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fondo de Atención en Salud PPL, entidad que, debe inspeccionar las gestiones tendientes a garantizar la atención oportuna, la autorización de servicios, para así evitar demoras y trámites administrativos excesivos como sucede en el caso concreto.

En consecuencia, ordenó Fiduciaria Central S.A., que, dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la decisión de primera instancia, efectuara las gestiones administrativas necesarias, para autorizar y materializar el procedimiento médico de *electromiografía y neuroconducción*

(cada nervio), al señor Juan Fernando Valencia Vargas. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, ordenó “efectuar las gestiones administrativas de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones, específicamente la de autorizar la valoración del traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna conforme lo requiere el actor”. Concediendo el tratamiento integral para la patología de “traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna”.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, impugnó la misma, cuestionando el fallo de primera instancia en el entendido de que, Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista, es quien administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud, para lo cual la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

Para asignaciones de servicios médicos, es el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bolívar el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, y demás servicios de salud para la población interna ante el competente.

Pues itera que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por Fiduciaria Central S.A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Juan Fernando Valencia Vargas, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de Fiduciaria Central y otros.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto las entidades demandadas han omitido prestarle al señor Juan Fernando Valencia Vargas los servicios de salud prescritos por su médico tratante y necesarios para el restablecimiento de su salud.

3. Del caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Juan Fernando Valencia Vargas, que protesta ante la Fiduciaria Central, la IPS Salud y Tecnología VIP, con el fin de que se le suministren los servicios requeridos

para el padecimiento en salud en una de sus extremidades, requiriendo los procedimientos denominados electromiografía y neuroconducción.

Dentro de los archivos que reposan en el expediente existe solicitud de autorización de servicios de salud, en la cual, entre otros procedimientos, prescribe los servicios médicos denominados *electromiografía en cada extremidad y neuroconducción en cada nervio*, de fecha 21 de noviembre del año 2022, es decir, a la fecha ha transcurrido más de un año, y lo cierto es que esta orden prescribe atenciones en salud que a la fecha no han sido materializadas.

La juez *a-quo*, tuteló los derechos fundamentales del señor Juan Fernando Valencia, ordenando a la Fiduciaria Central S.A., procediera a efectuar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo primigenio las gestiones de carácter administrativo para la prestación de los procedimientos médicos electromiografía y neuroconducción, así como el tratamiento integral para el diagnóstico de *traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna*. A su vez, ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, efectuar las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones de autorizar y llevar a cabo las valoraciones médicas conforme requiera la condición de salud del actor.

Ahora, si bien las personas privadas de la libertad en virtud de esa condición se les interrumpe o limita algunos de sus derechos como la libre locomoción, no ocurre lo mismo con el derecho a la salud pues que este no puede ser sujeto de ninguna restricción.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-044 del 06 de febrero del 2019, señaló:

“El derecho a la salud de la población privada de la libertad”

“29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado^[111], a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial^[112].”

“Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o “la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[113].”

*“El **Auto 121 de 2018** precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.*”

“30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.”

“En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.”

Es sin duda entonces al Estado a quien corresponde en asocio con los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, así mismo con las entidades con quienes contrata cuidar el estado de salud de las personas privadas de la libertad.

Se itera que en el presente caso demanda el interno Juan Fernando Valencia Vargas, que las entidades demandadas han omitido prestarle algunos servicios de salud recomendados por su médico tratante y necesarios para el restablecimiento de su salud, pues padece de un problema en una de sus extremidades, que se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión y que el médico tratante prescribió entre otros, los procedimientos denominados electromiografía y neuroconducción los cuales a la fecha no han sido materializados, no se tiene indicios que demuestren que las entidades demandadas hubiesen efectuado lo pertinente con el fin de materializar las órdenes médicas prescritas, omitiendo su deber de atender de manera diligente y oportuna la afección que padece el actor.

Por lo anterior y ante la evidente vulneración de derechos fundamentales al señor Valencia Vargas, se debe propender por la protección de sus derechos fundamentales; en ese sentido, se **ADICIONA** al numeral segundo del fallo impugnado, ordenarle a Fiduciaria Central S.A., y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar para que mancomunadamente materialicen y lleven a cabo los servicios médicos denominados electromiografía y neuroconducción prescritos por el médico tratante al actor.

Así mismo, se **MODIFICA** el numeral quinto del fallo impugnado, no se desvincula de la acción de tutela al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, será responsabilidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de ciudad Bolívar donde se encuentra recluso el accionante y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la labor de coordinar y materializar la remisión del interno a la institución prestadora de salud donde se ordene la atención del servicio, con las debidas medidas de seguridad y salubridad del caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADICIONA** al numeral segundo del fallo de tutela del pasado 17 de noviembre del año 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Fernando Valencia Vargas, en el sentido de ordenarle a Fiduciaria Central S.A., y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar que mancomunadamente materialicen y lleven a cabo los servicios médicos denominados electromiografía y neuroconducción; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral quinto del fallo impugnado, en el sentido de no desvincular de la presente acción de tutela al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar.

TERCERO: En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07951347e12ab38a8e58ba23389503c7eb9cdab7c162016bb9539717123a3c73**

Documento generado en 18/01/2024 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 053763104001201600081 **NI: 2023-2384-6**
Accionante: Natalia Andrea García Ramírez en nombre de Dulce María Osorio García
Accionado: Savia Salud EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°04 de enero 18 del 2024 **Sala No.: 06**

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero dieciocho del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), la providencia del día 13 de diciembre del año 2023, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en calidad de interventor especial de Savia Salud EPS, con arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Natalia Andrea García, da cuenta del incumplimiento de Savia Salud EPS, frente a la sentencia de tutela del 1 de abril del año 2016, que amparó los derechos fundamentales de la menor Dulce María Osorio García.

El Juez *a-quo* en auto del 1 de diciembre de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia

constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Al no recibirse respuesta alguna, mediante auto del día 6 de diciembre de 2023, procedió a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la menor Dulce María Osorio García.

En respuesta, la apoderada de Savia Salud EPS, solicitó la suspensión de la sanción, mientras adelanta las gestiones tendientes para la autorización y programación de los servicios médicos requeridos por la usuaria, asegurando que esa entidad se encontraba efectuando labores tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 13 de diciembre de 2023, a sancionar por desacato al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en calidad de interventor especial de la EPS Savia Salud, con 3 días de arresto y multa de 5 S.M.L.M.V.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de Savia Salud EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar interventor especial de la EPS Savia Salud, sanción de arresto de 3 días y multa de 5 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, desobedeció el fallo de tutela del 1 de abril del año 2016 y en consecuencia se hace merecedor de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, en providencia del 1 de abril de 2016, amparó los derechos fundamentales invocados en favor de la menor Dulce María Osorio, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Se ORDENA además a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.S.A.S (SAVIA SALUD E.P.S) brindar a la menor DULCE MARIA OSORIO GARCIA todos los tratamientos, procedimientos o suministros de medicamentos (atención integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud los diagnósticos de HIPOGLICEMIA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS ACIDOS GLUCOGENOSIS, ATOMECALIA y DEFICIT DE VLCDA que presenta.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte**

salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, al sancionado previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar representante legal de Savia Salud EPS, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela. lo que se hizo a través del correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com. Aun así, no se recibió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 317 244 59 45 número recopilado en el escrito incidental, donde atendió la llamada la señora Natalia Andrea García, informando al despacho que la entidad incidentada no ha cumplido con la totalidad de los servicios médicos requeridos por la menor de edad Dulce María y ordenados en el fallo de tutela de la referencia.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En este orden de ideas, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación al sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificada la incidentada, no dieron razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de Dulce María Osorio García, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente interventor de Savia Salud EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 1 de abril de 2016 en favor de Dulce María Osorio García.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente interventor de Savia Salud EPS, en providencia del pasado 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7281b1ca862685f1c2fc66ebb889ba390c7c93fa3a4bf17e439add727a291ea**

Documento generado en 18/01/2024 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno:	2023-1604-4
Radicado:	05318 6000336 2022 00112
Procesada:	Stephanie Vivas Mosquera
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes
Decisión:	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 005

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el ente Fiscal contra la decisión proferida el 29 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), negó solicitud de preclusión.

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

En audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, el delegado del ente fiscal indicó que, los hechos que se investigan se remontan al día viernes 13 de marzo de 2020 a las 18:45 horas, cuando el inspector aeroportuario Diego Fernando Ceballos Márquez se

Nº Interno:	2023-1604-4
Radicado:	05318 6000336 2022 00112
Procesada:	Stephanie Vivas Mosquera
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión:	Confirma

encontraba en el filtro internacional de pasajeros muelle 11 del aeropuerto José María Córdova de Rionegro, inspeccionando equipajes de bodega del vuelo Avianca 016 con destino a Madrid-España y llegó a control un equipaje con numero de Bag Tag 069326 de la aerolínea en mención a nombre de la pasajera Stephanie Vivas Mosquera.

La ciudadana aceptó que el equipaje era de su propiedad, retiró el candado del equipaje y lo abrió y se hallaron en su interior 05 envases plásticos de diferentes colores y tamaños discriminados así: 01 envase de crema corporal marca Nivea color purpura, 01 envase de shampoo marca Algabo color azul, 01 envase de acondicionador marca Algabo color café, 01 envase de jabón líquido marca Dove color blanco, 01 envase de crema corporal marca Nivea color blanco, los cuales contenían en su interior una sustancia liquida de color blanco con olor fuerte y características similares a sustancia estupefaciente.

El funcionario que se encontraba realizando la requisita procedió a inspeccionar los elementos antes mencionados con un binomio antinarcóticos, PT. Rodríguez Eduardo en su calidad de guía canino y su biosensor canino de nombre Rollo, el cual dio una señal pasiva de sentado, indicando positivo para sustancia narcótica.

En virtud de lo anterior, le leyeron a la procesada sus derechos como capturada por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

Indicó el ente fiscal que, las sustancias incautadas fueron puestas a disposición de la perito adscrita el C.T.I. Eliana Cristina Solís Solano quien mediante informe del 10 de julio de 2020 concluyó que, corresponden a una **mezcla de cafeína y lidocaína**, con un peso neto total de **1758,0 gramos**.

En virtud de ese informe solicitó para el mes de julio de 2020 la preclusión de la investigación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro misma que resultó desfavorable.

Como consecuencia de ello, requirió una segunda experticia ante Medicina Legal y en ella el profesional Universitario Forense Juan Álvaro Gutiérrez Vélez el 26 de enero de 2021 reiteró que, las muestras arribadas contienen cafeína y lidocaína.

Aseguró que, si bien ese último elemento es un alcaloide no se trata de una sustancia controlada ni penalizada en el marco del artículo 376 del Código Penal, razón por la cual **solicita se decrete la preclusión de la investigación por atipicidad en el hecho investigado consagrada en el numeral 4 del artículo 331 del C.P.P.**

Dicha petición fue **coadyuvada por la abogada defensora**.

Escuchados los argumentos de las partes y revisados los elementos materiales probatorios el **Despacho resolvió no acceder a la solicitud de preclusión** radicada pues, le llama la atención que los elementos hayan sido hallados diluidos en sustancia cosmética y en

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

varios envases lo que resultaría ser un indicio de una presunta conducta delictiva.

Se cuestiona los motivos por los cuales, en las audiencias preliminares se endilgó un comportamiento delictual y ahora, aun sabiendo que se conserva el mismo núcleo fáctico se pretenda desistir de la acción penal.

Reitera que, si bien ni la cafeína ni la lidocaína figuran en el listado del Convenio de las Naciones Unidas sobre drogas o sustancias psicotrópicas si se genera cierta suspicacia sobre los fines de la sustancia hallada a la procesada dentro de su equipaje.

En su criterio deben agotarse otras tareas por parte del ente acusador con el fin de determinar si la conducta desplegada puede enmarcarse en otro punible diferente al imputado, verbigracia en el reato de que trata el artículo 382 de la ley 599 de 2000, caso en el cual resultaría viable realizar la variación de la calificación jurídica y continuar el proceso penal por ese punible.

Concluyó que, en el momento no es viable decretar la preclusión de la investigación debiendo el ente fiscal continuar con sus tareas para determinar si la conducta desplegada por la procesada resultó o no penalmente relevante, entre ellos cuenta con la opción de acudir al Consejo Nacional de Estupefacientes para que se determine si los elementos que transportaba pueden constituirse en sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Frente a esa decisión, la **Fiscalía interpuso recurso de apelación.**

Nº Interno:	2023-1604-4
Radicado:	05318 6000336 2022 00112
Procesada:	Stephanie Vivas Mosquera
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión:	Confirma

Indicó que, ciertamente se genera recelo frente a los motivos que tuvo la acusada para intentar introducir al país extranjero esa sustancia incautada, sin embargo, los análisis de los peritos arrojaron que la misma es una mezcla de cafeína y lidocaína, conducta que no es penalizada.

El Despacho de primera instancia sugiere la revisión del artículo 382 del Código Penal, pero reitera que, ninguno de los compuestos hallados son sustancias controladas por lo cual, la presunción de inocencia de la encausada se mantiene incólume.

Con los peritajes incorporados se ha logrado determinar que, la acción desplegada no resulta relevante para el derecho penal, por lo cual solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, máxime cuando han transcurrido más de tres años sin que se haya logrado formular acusación porque no se han reunido los requisitos para tal labor.

La **abogada defensora en su calidad de no recurrente** indicó que, durante estos años se han realizado varios análisis a las sustancias incautadas y la situación jurídica de su prohijada no ha sido resuelta, razón por la cual solicita el estudio de los elementos aportados y como consecuencia se acceda a la pretensión elevada por el ente fiscal, pues se trata de una persona sobre la cual aún pesa medida de aseguramiento domiciliaria.

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El tema jurídico que debe abordar la Magistratura es el relativo a establecer, si en el *sub judice*, le asiste razón o no, a la Fiscalía cuando invoca que en el presente caso se está ante la atipicidad del hecho investigado, debiendo decretarse, por lo tanto, la preclusión de la investigación, solicitud que fue negada en primera instancia.

La investigación penal tiene como propósitos establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar e individualizar a los presuntos responsables de la conducta punible y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer la acción punitiva del Estado.

Acorde lo determinan los artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la Ley 906 de 2004, el ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

En desarrollo de esta función, el legislador previó que si las evidencias físicas, los elementos materiales de prueba o la información acopiada legalmente demuestran que se está frente a la realización de la conducta punible y que el indiciado es autor o partícipe de ella —en términos de inferencia razonable— la Fiscalía debe formular la imputación ante el juez de control de garantías.

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

También contempló que, si los resultados no dan cuenta de estas circunstancias y permiten establecer la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía está facultada para solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación en la indagación, investigación o juzgamiento. En este último escenario, siempre que se invoque una causal objetiva.

En todo caso, la decisión que adopte el juez de conocimiento es definitiva y tiene el efecto de cesar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de investigación. Es por ello que está investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada y permite la terminación del proceso cuando no existen motivos probatorios o jurídicos para avanzar en él.

Por lo expuesto, la solicitud de preclusión no solo debe precisar con exactitud la causal invocada, sino ofrecer suficientes elementos argumentativos y probatorios que permitan al juez de conocimiento declarar acreditada su estructuración. En otras palabras, que respecto de la causal que se invoca no «exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo» (CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604; CSJ AP3288–2014; CSJ AP4388–2018; CSJ AP1718–2019y CSJ AP242–2020, entre otros).

En relación con la causal prevista en el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por la que se accedió a la preclusión en este caso, la Corte ha dicho que:

(...) se refiere a la “atipicidad del hecho investigado”, contexto dentro del cual resulta incontrastable que la atipicidad

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible, sí encuadran dentro de otra. Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido. (CSJ AP, 27 nov. 2013, Rad. 38458).

De la narración de los hechos expuestos por el delegado fiscal y de los elementos allegados para sustentar su petición de preclusión se logra concluir que, la señora Stephanie Vivas Mosquera fue capturada en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro por cuanto en su equipaje albergaba varios envases que en su interior contenían una sustancia que, en principio se consideró cumplía con las características para ser catalogada como estupefaciente.

Luego de dos peritajes, se determinó que en realidad se trataba de una mezcla de cafeína y lidocaína, con un peso neto total de 1758,0 gramos.

No emerge duda entonces que, la conducta al parecer desplegada por la procesada no encuadra en los lineamientos dispuestos en el artículo 376 del Código Penal, conducta inicialmente imputada, pues en esa normativa se penaliza a quien introduzca al país o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas y, al revisar la normativa en comento no se encuentran enlistados ninguno de esos elementos.

Lo anterior permite establecer que, de cara al específico punible enrostrado en las audiencias preliminares efectivamente se presenta una atipicidad de la conducta pero la misma no resulta ser absoluta, o al menos a esa conclusión no se permite arribar con los elementos aportados por el ente fiscal, pues tal y como lo manifestó la juez de conocimiento, aún queda por establecer si ese accionar se puede enmarcar en otro tipo penal, verbigracia en el punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, conducta descrita en el artículo 382 del estatuto represor y que a su tenor reza:

“El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá...”

Y es que no le asiste razón al Delegado Fiscal cuando afirma que al no encontrarse la lidocaína ni la cafeína descritas en la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas tampoco se configuraría el punible señalado por la primera instancia pues olvida que, el tipo penal deja abierta la posibilidad de penalizar alguno de esos verbos rectores

Nº Interno:	2023-1604-4
Radicado:	05318 6000336 2022 00112
Procesada:	Stephanie Vivas Mosquera
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión:	Confirma

cuando el Consejo Nacional de Estupefacientes establezca que, el elemento también pueda ser utilizado para el procesamiento de sustancias estupefacientes, concepto que brilla por su ausencia y que de ninguna manera puede ser suplido con la sola opinión del delegado fiscal pues no resulta ser el funcionario idóneo para certificar lo correspondiente.

En virtud de ello, no se le está exigiendo o sugiriendo al delegado del ente acusador presentar acusación por el delito antes mencionado, sino que, es su deber como persecutor penal, realizar otros actos investigativos que permitan aseverar sin lugar a dudas que, la conducta desplegada por la ciudadana procesada no se enmarca dentro de algún otro tipo penal, conclusión a la que no puede arribar con las escasas tareas investigativas que ha llevado a cabo.

Finalmente solo queda por hacer un llamado a esa parte procesal para que, sin dilación alguna imparta el impulso procesal que estime pertinente y evitar la prescripción de la acción penal pues, resulta inadmisibles que, en más de tres años sólo haya realizado dos peritajes de la sustancia incautada sin algún otro acto investigativo por destacar y resulta aún más reprochable que ahora, solicite la preclusión teniendo como uno de los fundamentos esa falta de proactividad que el mismo despacho que regenta ha propiciado.

Conforme a lo anterior, se desprende que la causal de preclusión invocada por la Fiscalía no resulta de recibo, en tanto se trata de una atipicidad relativa, por lo que esta Magistratura confirmará la

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Confirma

decisión de primera instancia bajo los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 29 de agosto de 2023, emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), por medio del cual negó la solicitud de preclusión.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Nº Interno: 2023-1604-4
Radicado: 05318 6000336 2022 00112
Procesada: Stephanie Vivas Mosquera
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes
Decisión: Confirma

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff99c5858af65da37c88b865a1d0c8d868cb9c07cac4d97c04ae2791f2f77f**

Documento generado en 12/01/2024 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2023-1762-4
Radicado: 05854 60 991 60 2021 00007
Procesado: Julián David Yepes Madrid
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión: Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 006

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión proferida el 19 de septiembre de 2023 por medio de la cual, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, negó solicitud probatoria.

ANTECEDENTES

Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

“Los hechos se dieron a conocer mediante informe de la policía suscrito por el Patrullero Raúl Iván Arrieta Venegas, mediante el cual se desprende que el municipio de Valdivia (Ant.), sector conocido como Sevilla, en la vía pública que de Medellín conduce hacia Tarazá (Ant.), el 01 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 13:00 horas, mediante puesto de control, realizaron la señal de pare al vehículo tipo automóvil, de

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

placas FBN-732, conducido por el ciudadano Julián David Yépez Madrid y al solicitarle los documentos y un registro personal, dentro de un bolso color negro, en uno de los bolsillos llevaba nueve cartuchos de diferentes marcas, calibre 9 milímetros sin el respectivo permiso para porte o transporte de los mismos, proyectiles que al ser sometidos a la prueba balística resultaron ser aptos para producir disparos...”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 02 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia se llevaron las audiencias concentradas frente al señor Julián David Yepes Madrid escenario en el cual se le endilgó el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

El procesado no aceptó cargos y la fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal.

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 23 de agosto de 2022 y 13 de marzo de 2023, y la audiencia preparatoria se realizó el 19 de septiembre de 2023.

DE LA SOLICITUD

En esta última diligencia la abogada defensora solicitó se decretara el testimonio de German de Jesús Yepes Echeverri.

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

Aseguró que se trata de un testigo comportamental pues no solamente fue docente de Julián David en la universidad, sino que, además ilustrará los motivos por los cuales éste se encontraba en la zona para la fecha de su captura, para donde iba y con qué finalidad.

Este declarante fue quien generó el vínculo entre el procesado y la zona, fue quien le consiguió ese trabajo y lo envió directamente a la finca donde laboraba, estuvo al tanto del indiciado durante ese viaje y con su ponencia se hará más creíble su teoría del caso.

Resulta importante conocer los fines con los cuales se cargan este tipo de elementos y con su declaración se desvirtuará el elemento volitivo del tipo penal.

DE LA DECISIÓN

El juez de primera instancia decidió no decretar el testigo solicitado pues la profesional del derecho indicó que, con él pretendería demostrar su teoría del caso, pero ni siquiera mencionó sobre qué versaría esa estrategia defensiva.

Indicó que se escucharía como testigo comportamental, pero otorgó una argumentación en abstracto, sin que se logre extraer cuál es su relación con los hechos jurídicamente relevantes.

Tampoco encuentra vínculo alguno entre el testigo y el delito investigado pues la parte solicitante arguyó que con él pretendía

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

acreditar una relación laboral, pero no mencionó por lo menos a cuál empleo se hacía referencia.

Al no haberse esbozado por parte de la Defensa cuál sería su argumento en la teoría del caso, se desconoce la pertinencia del testigo deprecado y en virtud de ello no resulta procedente su escucha.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esa decisión la Defensa interpuso recurso de apelación. Indicó que, en este escenario procesal se encontraba en el deber de referirse a criterios de pertinencia del testigo, pero no puede obligársele a descubrir su teoría del caso de manera completa, como de manera equivocada lo interpreta el fallador.

En la argumentación brindada frente a este declarante indicó que, comparecería a referirse sobre el por qué y para qué se dirigía el procesado por la vía en la que fue aprehendido pues, fue él finalmente quien lo envió a desarrollar dicha actividad.

También explicó con dicho testigo se desvirtuaría el dolo en el actuar del acusado y justamente en virtud de esa pretensión es que requiere probar el contexto en el marco del cual se dio la captura.

Solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

La representante del ente fiscal y el delegado del ministerio público no realizaron intervención en su calidad de no recurrentes.

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Cabe precisar que la competencia en segunda instancia es funcional, esto es, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos oportunamente por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resultó acertada la decisión del juez de primera instancia al no decretar el testimonio del señor German de Jesús Yepes Echeverri al estimar que, el mismo no cumplía con criterios de pertinencia.

Ha sostenido la Sala de la Corte Suprema de Justicia que la audiencia preparatoria es el escenario establecido por la Ley 906 de 2004, para que la fiscalía y la defensa soliciten las pruebas que requieran y aducirán en el juicio oral, en orden a sustentar la pretensión que postularán de conformidad con su teoría del caso.

Es en esta oportunidad procesal en la cual las partes e intervinientes se pronuncian respecto de las solicitudes probatorias a efectos de pedir su inadmisión, exclusión o rechazo, todo ello, en el marco de una depuración probatoria que impida el ingreso al proceso de evidencias inútiles, impertinentes, inconducentes,

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

ilegales, ilícitas o no descubiertas, en detrimento de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes.

Dentro de ese marco, la inadmisión responde a la falta de pertinencia, conducencia o utilidad del medio de prueba, el no cumplimiento de la carga argumentativa atinente a su procedencia o, que su práctica sea imposible o irracional, mientras que, el rechazo procede por falta de descubrimiento y, la exclusión, obedece a que las evidencias que pretenden aducirse en juicio son ilegales o ilícitas, por haber sido obtenidas con violación del debido proceso probatorio o de las garantías fundamentales.

La ausencia de pertinencia fue el criterio que tuvo el Despacho de instancia para negar la práctica del testigo German de Jesús Yepes Echeverri pues en su criterio al no haberse expuesto por parte de la Defensa su teoría del caso, se le impide conocer si la declaración que ofrecería este masculino se relaciona o no con su pretensión.

Desde ya debe decirse que, ese criterio expuesto por el Despacho de conocimiento se torna equivocado pues, si bien la Defensa no anunció de forma expresa cuál será su teoría del caso lo cierto es que, la misma se logra extraer no solamente de la argumentación brindada frente a la pertinencia del testigo sino también de las estipulaciones probatorias anunciadas y aprobadas por parte de la Judicatura en esa misma diligencia.

Recuérdese que, las partes acordaron que no serían objeto de controversia los siguientes hechos:

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

1. Que la persona en contra de quien se adelanta el juicio corresponde a JULIAN DAVID YEPES MADRID, debidamente identificado e individualizado.
2. Que el 01 de febrero de 2021, en el municipio de Valdivia, le fueron incautados al señor Julián David Yepes Madrid, 9 cartuchos de calibre 9mm, de diferentes marcas.
3. Que el señor Julián David Yepes Madrid no tenía permiso para portar las municiones que le fueron encontradas.
4. Que a las municiones se les realizó la prueba de laboratorio de balística, encontrándose en buen estado, y aptas para su funcionamiento según el fin para el que fueron creadas.
5. Que el señor Julián David Yepes Madrid no tenía permiso para transportar las municiones que le fueron encontradas.

Ahora bien, debe recordarse que, para edificar el juicio de responsabilidad penal, es necesario constatar la concurrencia en el actuar del procesado de los elementos estructurales del delito que se juzga, es decir, que la conducta por la que se procede sea típica, antijurídica y culpable, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley penal, pues no de otra manera sería posible atribuir responsabilidad e imponer como consecuencia sanciones penales.

Frente al tema de la tipicidad, las partes acordaron que no sería objeto de controversia el hallazgo de los cartuchos en poder del señor Yepes Madrid, tal y como se reseñó en el numeral segundo de las estipulaciones probatorias razón por la cual, al no existir discusión sobre el elemento objetivo del tipo penal enrostrado, el problema jurídico se concentraría sobre el elemento subjetivo del delito, esto al conocimiento y voluntad en la realización de esa conducta.

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

Y es justamente frente a ese aspecto que la Defensa solicitó la escucha de varios testigos entre ellos, del profesor universitario Germán de Jesús Yepes Echeverri con quien pretende dar a conocer los motivos por los cuales su defendido se encontraba en posesión de los cartuchos.

De manera clara y expresa señaló que, aquel dará cuenta de las razones por las que, el procesado estaba en el municipio de Valdivia, referirá a cuál lugar se dirigía y la actividad que se disponía a desempeñar. Aseguró que, con su práctica se pretende controvertir el dolo en la conducta punible objeto de investigación.

Dicho testigo entonces, no resulta de ninguna manera irrelevante o impertinente para demostrar la tesis que desde ahora se advierte será desarrollada por esa parte procesal pues si bien no se ahondó en la teoría del caso, con los breves argumentos expuestos por la profesional del derecho se logra establecer que su postura se encaminará a derruir el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el conocimiento y voluntad para perpetrar el ilícito; declaración que será valorada en su momento oportuno y de ello dependerá su peso específico en la demostración de la teoría del caso esbozada.

Así las cosas, debe sostenerse que en el caso de autos la defensa presentó argumentos sólidos para solicitar la práctica del testimonio del docente y, en virtud de ello, la decisión de rechazarlo por impertinente deberá ser revocada.

Nº Interno:	2023-1762-4
Radicado:	05854 60 991 60 2021 00007
Procesado:	Julián David Yepes Madrid
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión:	Revoca

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado y en su lugar decretar el testimonio del señor German de Jesús Yepes Echeverri, mismo que fue solicitado por la defensa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de primera instancia para que continúe con el curso del proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno: 2023-1762-4
Radicado: 05854 60 991 60 2021 00007
Procesado: Julián David Yepes Madrid
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión: Revoca

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5009789187f7e5008237320270f8000404ec9e7d314974d07d292e19885e150**

Documento generado en 18/01/2024 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2020-0113-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
otros
Delito : Homicidio y Tentativa de Homicidio
Decisión : Declara extinción de la acción
penal y decreta nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 007

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran los apoderados representantes de las víctimas, frente a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Ant.) y a través de la cual se declaró a los señores JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE, BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO y YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO, penalmente responsables por la comisión de las conductas punibles de Homicidio simple y Homicidio tentado, y se les impuso la pena de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa de los procesados.

Se les concedió el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un período de prueba de tres (3) años.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae del escrito de acusación que ocurrieron el 24 de marzo de 2019 sobre las 4:30 horas en el municipio de Sonsón (Ant.) cuando agentes del orden público aprehendieron a los señores BRYAN DANILIO MANRIQUE GALEANO, YEIDER ARTURO CARDONA GALEANO y JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE, quienes minutos antes habían atacado a la altura de la calle 8 entre carreras 6 y 7, en el sector conocido como la “Calle del colesterol” con un arma blanca a los hermanos LUIS HERNANDO SERNA VALENCIA, JOSE ARGIRO SERNA VALENCIA y HÉCTOR FABIO SERNA VALENCIA apodados como “Los crespos”, así como a los señores VICTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ y ANDRÉS PATRICIO SALAZAR AGUIRRE.

Se estableció que en estos hechos como consecuencia de las heridas ocasionadas por el arma cortopunzante resultó muerto el señor LUIS HERNANDO SERNA VALENCIA. En el cuanto a HÉCTOR FABIO SERNA VALENCIA se indicó que sufrió heridas inferidas con arma corto contundente y cortopunzante en hombro derecho, zona posterior de cuello,

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

dorso de hemitórax derecho, región subescapular y una más en dorso de hemitórax. Por otra parte, ANDRÉS PATRICIO SALAZAR AGUIRRE presentó heridas en el rostro con hematoma en región frontal y otra más en región del mentón, fractura maxilar superior, trauma cráneo encefálico e hipoacusia. En lo que respecta a VICTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ resultó con una herida en región mamaria y JOSÉ ARGIRO SERNA VALENCIA también sufrió lesiones en su cuerpo tras haber sido herido con arma blanca.

RESUMEN DE LO ACTUADO

En audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 25 de marzo 2019 ante el Juez de control de garantías, se declaró legal el procedimiento de captura, se formuló imputación a BRYAN DANILIO MANRIQUE GALEANO, YEIDER ARTURO CARDONA GALEANO y JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE por los delitos de Homicidio simple art. 103 del CP en concurso con Homicidio simple en grado de tentativa, y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, y el 26 de agosto del mismo año previo a la instalación de la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa –y en presencia de las víctimas HÉCTOR FABIO SERNA VALENCIA, LUIS ALBERTO SERNA VALENCIA, IVÁN DARIO SERNA VALENCIA y MARÍA BELEN VALENCIA

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

MUÑOZ, hermanos y madre del occiso LUIS HERNANDO SERNA VALENCIA– manifestaron haber llegado a un preacuerdo advirtiendo que tanto las víctimas como su representante, tenían conocimiento de la suscripción de la negociación.

Así entonces, el 9 de septiembre de 2019 una vez anunciado el acuerdo logrado entre la Fiscalía y la defensa, se reconoció personería a dos de los apoderados de las víctimas, por una parte, al abogado que representaría los intereses del señor LUIS ALBERTO SERNA VALENCIA, y por el otro, quien sería el apoderado de los hermanos HÉCTOR FABIO e IVÁN DARÍO SERNA VALENCIA, así como de la señora MARÍA BELÉN VALENCIA MUÑOZ, quienes afirmaron conocer el contenido del preacuerdo, el cual consistió en que los acusados BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO, YEIDER ARTURO CARDONA GALEANO y JHON JAIRO AGUIRRE ÁLZATE aceptarían cargos por los delitos de Homicidio simple en concurso con el de Homicidio simple en grado de tentativa a cambio de que se les concediera la diminuyente punitiva del estado de ira e intenso dolor contenida en el art. 57 del CP, conviniendo una pena de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, otorgando adicionalmente, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, el 5 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de verificación de preacuerdo e individualización de pena, sin embargo, previo a la instalación de la diligencia el Juez advirtió haber recibido por intermedio del

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

Ministerio Público, un escrito de una de las víctimas que aún no había sido reconocida, se trataba del señor VÍCTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ quien hizo presencia en el minuto 12:39 una vez iniciada la actuación sin estar acompañado de apoderado alguno que representara sus intereses; no obstante, ante la solicitud que realizaran los demás apoderados representantes de víctimas para que se suspendiera la audiencia mientras que al señor ARCILA MÁRQUEZ se le nombraba un abogado, el *A quo* decidió negar la petición; por lo tanto, la Fiscalía procedió en su presencia y de los demás representantes de víctimas a dar lectura del preacuerdo, el cual fue verificado y aprobado por el Juez de primera instancia. Así las cosas, a continuación, se celebró audiencia de individualización de pena; y el 12 de diciembre de 2019 se dio lectura a la sentencia.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia en virtud del preacuerdo celebrado entre los procesados y la Fiscalía, una vez verificado que éste fuera producto de la voluntad y la autonomía de los primeros, procedió a emitir sentencia condenatoria en contra de los señores JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE, BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO y YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO, por los delitos de Homicidio simple art. 103 del CP en concurso con Homicidio en grado de tentativa, en los términos pactados.

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

Luego de hacer un recuento de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, advirtió el *A quo* que la conducta encuadraba en los delitos de Homicidio simple y en el de Homicidio tentado, y, por ende, se debía condenar a los procesados en calidad de coautores dolosos porque realizaron comportamientos típicos, antijurídicos y culpables. Por otra parte, explicó que, en el presente caso, los acusados actuaron bajo un estado de ira o intenso dolor, resultando congruente con el preacuerdo pactado y por tal motivo se le daría aplicación al art. 57 del CP.

Por último, manifestó el fallador con relación a la inconformidad manifestada por las víctimas y por sus representantes, que sus argumentos no eran más que producto de una la retaliación como forma de reparación; por lo tanto, consideró que la Fiscalía se encontraba legitimada para presentar su pretensión, la cual resultaba obligatoria para el Juez dado que no se advertía vulneración alguna de derechos fundamentales, la pena impuesta resultó proporcional y cumplió con su función de prevención general. Finalmente, explicó que también era procedente la suspensión condicional de la pena, porque se cumplía con los requisitos del art. 63 del CP, el delito no se encontraba enlistado dentro de la prohibición del art. 68 A, y no se reportaron antecedentes de orden penal, fijando un período de prueba por tres (3) años.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

Los representantes de víctimas dentro del término establecido, sustentaron por escrito su desacuerdo con el fallo de primera instancia.

Al respecto indicó el apoderado de la víctima LUIS ALBERTO SERNA VALENCIA, lo siguiente:

- Los apoderados de las víctimas fueron unísonos al solicitar en la audiencia de verificación de preacuerdo el aplazamiento de la diligencia, toda vez que en ésta se presentó el señor VICTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ como víctima, y aunque se le reconoció como tal, no estuvo representado por un apoderado que pudiera asistir sus intereses en la audiencia.
- En el presente caso se vulneró el derecho de acceso a la justicia a una de las víctimas.

Por lo tanto, solicita revocar el auto de aprobación del preacuerdo.

Por otra parte, el abogado representante de las víctimas MARÍA BELEN VALENCIA, IVÁN DARIO SERNA VALENCIA, HÉCTOR FABIO SERNA VALENCIA y VICTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ, sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

- Si bien las víctimas carecen de poder de veto de los preacuerdos, conforme con la línea jurisprudencial que data del año 2007 se viene estableciendo que tienen la posibilidad

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

de intervención en los procesos de terminación anticipada.

- En el preacuerdo no se estableció si en el caso concreto, se trataba del reconocimiento de un estado de ira o del intenso dolor, por lo que no se puede apreciar si se respetó o no el núcleo fáctico o si desbordó la capacidad del preacuerdo, dado que la ira o el intenso dolor se corresponde con instituciones diferentes.

- En el presente caso no se atendió el principio de retribución justa ni se respetaron los intereses de las víctimas, más aún cuando se impuso una pena tan laxa y se les concedió a los procesados la suspensión de la ejecución de la pena, situación que muy seguramente no podrá ser comprendida por la comunidad de Sonsón, ni tampoco por cualquier ciudadano desprevenido. El acuerdo logrado solo buscó la celeridad para terminar anticipadamente el proceso, favoreciendo los intereses de los transgresores, pero abandonando a la justicia, a la sociedad y a las víctimas.

- Se desconocieron los derechos del señor VICTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ quien solo se presentó cuando se estaba llevando a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo, y éste solo acudió porque en la personería se le indicó que se estaba celebrando la diligencia, sin embargo, la Fiscalía nunca le comunicó el estado del proceso ni mucho menos del preacuerdo; adicionalmente, no se le brindó la posibilidad de haber estado asistido por un abogado, tal y como quedó registrado en el audio del 5 de noviembre, y aunque la misma

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

víctima aludió no conocer su número de teléfono, la Fiscalía no hizo el mínimo esfuerzo para ubicarlo. Por lo tanto, se le negó su derecho a un apoderado que pudiera explicarle lo que estaba pasando en la audiencia de verificación de preacuerdo, y, por ende, de estar asistido técnicamente.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia por desconocer la finalidad legal de los preacuerdos y los derechos de las víctimas.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no impugnantes la defensa se pronunció manifestando su discordancia con los pronunciamientos de sus antecesores:

- Hasta antes del perfeccionamiento del preacuerdo, las víctimas siempre se demostraron desinteresadas con este proceso, adicionalmente nunca acudieron al órgano persecutor a actualizar sus abonados telefónicos como era su obligación.

- Las audiencias fueron suspendidas en dos momentos justamente para garantizar que las víctimas pudieran conocer el preacuerdo, pero nunca se acercaron a la Fiscalía para conocerlo, incluso pusieron al señor VICTOR HERNÁN ARCILA a cumplir tareas para dilatar el asunto pese a que sabían dónde ubicarlo.

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

- Este proceso fue de público conocimiento, sin embargo, VICTOR HERNÁN ARCILA nunca se acercó a la Fiscalía para que lo pusieran al tanto de las diligencias.

- Con el preacuerdo se respetó el fundamento fáctico de la acusación toda vez que las eventualidades que rodearon el hecho tuvieron su origen en una riña en la que interactuaron víctimas y victimarios.

- Este asunto no solo se resolvió para darle celeridad al proceso, sino también para evitar el aumento de enfrentamientos entre las familias involucradas.

Por lo anterior, solicita se confirme el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por los representantes de las víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En esta instancia esta Sala debe resolver si le asiste razón o no a los recurrentes cuando advierten que, en el presente caso, se vulneraron las garantías de las víctimas; por una parte, porque al señor VÍCTOR HERNÁN ÁRCILA

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

MÁRQUEZ no se le citó a las audiencias y cuando acudió no se le permitió estar asistido por un apoderado para ejercer técnicamente su representación; y por otra, porque en el preacuerdo, por un lado se impuso una pena muy laxa, y por otro, no se diferenció si se trataba de un estado de ira o de un estado de intenso dolor, de tal manera, que se pudiera identificar que en efecto se estaba cumpliendo con el núcleo fáctico de la acusación.

No obstante, antes de proceder a resolver el recurso de apelación presentado por los recurrentes, habrá que decir que esta Magistratura ha constatado a través de la página oficial de la Registraduría, que los procesados JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía 1.047.964.444 y BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO identificado con cédula 1.007.609.073 figuran con cancelación de sus documentos de identidad por muerte; situación que fue constatada a través de los registros civiles de defunción aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil que dan cuenta del fallecimiento de AGUIRRE ÁLZATE el 19 de enero de 2020 y de MANRIQUE GALEANO el 28 de octubre de 2020.

Por tal motivo, esta Colegiatura deberá declarar la extinción de la acción penal respecto de los señores JOHN JARIO AGUIRRE ÁLZATE y BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO conforme con lo establecido en el art. 82 num. 1° de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el art. 77 de la Ley 906 de 2004.

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

Así entonces, en lo que sigue esta Sala solo se centrara en los argumentos presentados por los recurrentes, en lo que tiene que ver con el procesado YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO, a efectos de establecer si les asiste razón o no a los representantes de víctimas para efectos de declarar la nulidad del preacuerdo suscrito entre la partes.

Los impugnantes en el presente caso están solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, y, en consecuencia, se proceda a decretar la nulidad de lo actuado desde la aprobación del preacuerdo por considerar que ha existido violación de las garantías de las víctimas.

Al respecto, señala el art. 457 del C.P.P.:

Nulidad por violación de garantías fundamentales: Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (...)

En el *sub judice*, fueron dos los argumentos propuestos por los impugnantes para que se decrete la nulidad de la actuación a partir de la verificación del preacuerdo. Por una parte, la falta de representación técnica de una de las víctimas, el señor VÍCTOR HERNÁN ÁRCILA MÁRQUEZ a quien el Juez de primera instancia le negó la posibilidad de estar asistido por un apoderado durante la audiencia de verificación de preacuerdo. Y por otra, respecto del reconocimiento de la atenuante de estado

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

de ira e intenso dolor que disminuyó sustancialmente la pena en favor del procesado.

En lo que tiene que ver con el primero de los asuntos, es decir, con la participación de las víctimas en el preacuerdo, se desprende sin dubitación alguna que, en el presente caso, en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019 en la que se pretendía instalar la audiencia preparatoria, se presentaron y reconocieron como víctimas a los señores HÉCTOR FABIO SERNA VALENCIA, LUIS ALBERTO SERNA VALENCIA, IVAN DARIO SERNA VALENCIA y MARÍA BELEN VALENCIA MUÑOZ, hermanos y madre del occiso LUIS HERNÁNDO SERNA. De igual manera, se estableció en el plenario que, en diligencia posterior, del 9 de septiembre siguiente, una vez que la Fiscalía y la defensa hicieron público el acuerdo al que llegaron, el Juez de primera instancia reconoció personería jurídica a los apoderados que representarían los intereses de los antes mencionados, quienes dieron cuenta de estar enterados de la negociación pactada.

No obstante, atendiendo a que de los hechos jurídicamente relevantes presentados por el ente acusador, se desprende que aparte de los hermanos SERNA VALENCIA, otras personas ajenas a este núcleo familiar también resultaron afectadas por las conducta punibles endilgadas al procesado, entre otros, el señor VÍCTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ, quien fue atacado y herido con arma cortopunzante, tal y como lo reclaman los recurrentes, en el expediente no se evidencia esfuerzo alguno por parte del ente Fiscal para lograr la

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

comparecencia de esta persona a las diligencias preliminares ni mucho menos de juzgamiento; por lo tanto, el señor ARCILA MÁRQUEZ solo se hizo presente a partir de información suministrada por el delegado del Ministerio Público del municipio de Sonsón, una vez instalada la audiencia del 5 de noviembre de 2019, es decir, cuando se llevó cabo las diligencias de verificación de preacuerdo e individualización de pena.

Y es que, aunque en la mencionada audiencia del 5 de noviembre de 2019 –que reemplazó la preparatoria, por haber llegado la Fiscalía y la defensa a un preacuerdo–, si bien el Juez de primera instancia reconoció como víctima al señor VÍCTOR HERNÁN ARCILA MÁRQUEZ, también se negó a suspender la audiencia para que éste pudiera estar debidamente representado por un apoderado judicial, argumentando el *A quo* que la víctima no había suministrado a la Fiscalía información para su localización, y por lo tanto, consideró que sus derechos no se veían afectados, más aún cuando posteriormente y una vez consultado el ente acusador, se le podía nombrar un abogado de oficio que representara sus intereses en el incidente de reparación integral.

La explicación brindada por el *A quo*, para negar que el señor ARCILA MÁRQUEZ tuviera una representación técnica durante la audiencia de verificación de preacuerdo, debe tacharse de ligera y contraria a la disposición contenida en el art. 137 numeral 3° del C.P.P., norma en la que si bien se reconoce que no es un obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado, también se desprende de esta

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

disposición que, a partir de la audiencia preparatoria, que se repite, en este caso fue reemplazada por la de verificación de preacuerdo, la víctima solo puede intervenir si está siendo asistida bien sea, por un profesional del derecho, o a lo sumo por un estudiante de consultorio jurídico; sin embargo, en este caso, el Juez de primera instancia le negó esta posibilidad al señor VÍCTOR HERNÁN.

Aunque el preacuerdo sea un acto de parte, las víctimas tienen el derecho de participar de la negociación. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU479/2019, lo siguiente:

Sobre la garantía de los derechos de las víctimas, la directriz quinta estipuló que además de los derechos contemplados en los artículos 135 y 136 de la Ley 906 de 2004, la víctima tiene derecho a que la fiscalía le informe por un medio idóneo las consecuencias que se derivan de este procedimiento y de las reparaciones efectivas ofrecidas, con la advertencia de que *“su oposición al acuerdo no es un obstáculo para que éste se celebre y ella pueda acudir a las vías judiciales”*.

Y si bien en el presente caso, en la audiencia de verificación de preacuerdo, a las víctimas, entre ellas, al señor ARCILA MÁRQUEZ, se les informó sobre el contenido del preacuerdo, los únicos que pudieron intervenir para pronunciarse sobre la negociación lograda, fueron los representantes de víctimas a los que se les había reconocido personería jurídica para actuar en nombre de sus representados, limitando por obvias

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

razones, la participación del señor VÍCTOR HERNÁN en la audiencia, quien muy seguramente no comprendió lo que estaba sucediendo en la diligencia, implicando una transgresión de los derechos que le debían ser reconocidos y respetados.

Así las cosas, razón les asiste a los impugnantes al invocar la nulidad de la actuación desde la audiencia de verificación del preacuerdo por vulneración sustancial de los derechos de las víctimas.

Aunque lo anterior sería más que suficiente para decretar la nulidad de lo actuado, atendiendo a que los apoderados de la víctimas también manifestaron su inconformidad sobre las consecuencias pactadas en el preacuerdo, esta Magistratura se pronunciara brevemente advirtiendo desde ya, que una vez más les asiste razón a los recurrentes.

Si bien como se anunció en líneas precedentes, el preacuerdo es un acto de parte mediante el cual la Fiscalía pacta con el procesado asesorado por su defensa, alguna modificación en la calificación jurídica de la conducta, a efectos de ofrecerle al procesado una pena menor a la que legalmente le correspondería, a cambio de que aquel acepte los cargos de manera anticipada y renuncie con ello a los derechos que le asisten de controvertir las pruebas y de tener un juicio. Lo anterior no significa que el preacuerdo tenga un carácter ilimitado o se permita que a través de éste se concedan sanciones desproporcionadas; tal y como lo ha dicho la H. CSJ SP3002-

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

2020, rad. 54039 del 19-08-2020:

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-1260 DE 2005 Y SU 479 de 2019) como la de esta Corporación (52227 de 2020) han aclarado que las partes, en virtud de un acuerdo, no pueden: (i) incluir circunstancias de menor punibilidad u otros cambios de la calificación que no tengan base fáctica y probatoria; (ii) mucho menos, cuando ello entraña una rebaja de pena desproporcionada; y (iii) sin que pueda desatenderse la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo poblacional especialmente vulnerable.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio (...)

Tal y como se indicó antes, en el presente caso, también les asiste razón a los recurrentes en el entendido que aunque la Fiscalía afirma, y así lo convalidó el Juez de primera instancia que la variación de la calificación se hizo con fundamento en los elementos materiales probatorios allegados, específicamente porque de las entrevistas aportadas se extraía que las conductas punibles cometidas fueron consecuencia de una riña que provocó la alteración del estado anímico de los agresores, y que ese aspecto, por si solo era suficiente para considerar que se estaba ante un estado de ira e intenso dolor, para esta Corporación ese argumento carece de sustento. Por una parte, porque de los fundamentos fácticos presentados por el

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

ente Fiscal en la imputación y en la acusación no se deriva dicha circunstancia provocadora de la ira o del intenso dolor. Por otra, porque de las entrevistas rendidas por ABRAHAN BUSTAMENTE BUITRAGO y JOHN EDISON NARANJO MONTOYA quienes al parecer estaban con los hermanos SERNA VALENCIA cuando se produjo la gresca, indicaron que fue alias “TORNILLO” y alias “FEO”, es decir, JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE y BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO respectivamente, quienes acompañados por un tercero de quien no refirieron el nombre, fueron los que originaron la pelea de aquella noche, y no al contrario, como lo infieren la Fiscalía y el Juez de primera instancia. Y, por último, aunque de las declaraciones de JOHN EDISON NARANJO MONTOYA y ELIZABETH SALDARRIAGA GÓMEZ, se extrae que YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO, ocho días antes había tenido un problema con los hermanos apodados “LOS CRESPOS” y que la pelea se hallaba “casada”, ello no es indicativo de la existencia de una agresión grave e injusta, ni de una alteración anímica que motivara su violenta reacción una semana después.

Así lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, C.S.J, Rad. 27759, 09-12-2007:

Por ello, **a partir de establecer correctamente lo que teóricamente es la imputación fáctica y jurídica precisa, resulta viable entrar a negociar los términos de la imputación:** Es el momento en que pueden legalmente el fiscal y la defensa entrar a preacordar las exclusiones en la imputación porque ya pueden tener idea clara –uno y otro- de lo que ello implica en términos de rebajas punitivas. **Establecida correctamente la imputación (imputación**

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

circunstanciada) podrá –el fiscal- de manera consensuada, razonada y razonable excluir causales de agravación punitiva, excluir algún cargo específico o tipificar la conducta dentro de la alegación conclusiva de una manera específica con miras a morigerar la pena y podrá –la defensa, la fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas- mensurar el costo / beneficio del preacuerdo. **Todo ello dentro de la legalidad, dentro de márgenes de razonabilidad jurídica, es decir, sin llegar a los extremos de convertir el proceso penal en un festín de regalías que desnaturalizan y desacreditan la función de Administrar justicia, en un escenario de impunidad, de atropello a la verdad y al derecho de las víctimas de conocer la verdad.** El parámetro de la negociación de los términos de la imputación no es la impunidad; el referente del fiscal y de la defensa es la razonabilidad en un marco de negociación que no desnaturalice la Administración de justicia (resaltados fuera del texto).

Por lo dicho, y en tanto se violó el debido proceso en aspectos sustanciales, lo que se impone entonces es la declaratoria de la nulidad de lo actuado, a partir del momento en que el Juez de primera instancia impartió la aprobación del preacuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

LA ACCIÓN PENAL, derivada de la conducta punible de Homicidio simple y tentativa de Homicidio simple, seguida en contra de los señores JOHN JAIRO AGUIRRE ÁLZATE y BRYAN DANILO MANRIQUE GALEANO, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA NULIDAD de lo actuado, a partir del momento en que el Juez de primera instancia impartió la aprobación del preacuerdo y únicamente respecto del procesado YEIDER ARTURO CARMONA GALEANO, acorde a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, **SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

CÚMPLASE.

Quedan las partes notificadas en estrados.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

N° Interno : 2020-0113-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 057566000349201900069
Acusados : Yeider Arturo Carmona Galeano y
y otros
Delito : Homicidio simple y Tentativa de
Homicidio

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204b77c7210f1ae88208ee66bcec0717269da0f0368e80c9c0ade42bcdfcc9a**

Documento generado en 16/01/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y
Darwin barrera pulido.

Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170
(N.I. TSA 2023-2328-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nro.125 del 15 de diciembre de 2023

Proceso	Penal ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05 615 60 0364 2022 00170 (N.I. TSA 2023-2328-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y
Darwin barrera pulido.

Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170
(N.I. TSA 2023-2328-5)

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentado el escrito de acusación, el 6 de septiembre de 2022 al momento de formularse acusación, las partes presentaron un preacuerdo el cual consistió en que los procesados aceptaban los cargos formulados y a cambio de ello y solo para efectos de tasación de la pena, la fiscalía reconocería la circunstancia dispuesta en el artículo 30 del Código Penal, fijando las penas principales en cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa por valor de 67.5 SMLMV.

En la misma fecha el Juez verificó la aceptación de responsabilidad. Revisó que los procesados hubiesen entendidos los hechos y el delito. Constató la aceptación de responsabilidad de acuerdo con el artículo 131 del Código de procedimiento penal. Ambos procesados se declararon responsables de los hechos; aceptaron la responsabilidad de manera libre, consiente, voluntaria y asesorados por la defensa; fueron informados de las consecuencias de la aceptación, las prohibiciones y la forma como purgarían la pena a imponer. Dijeron haber entendido todo lo informado por el Juez y aceptaron la responsabilidad en ese sentido.¹

El 24 de mayo de 2023 instalada la audiencia del artículo 447 del Código de procedimiento penal, la fiscalía indicó que los procesados no podían acceder a ningún beneficio debido a que la conducta cuenta con prohibición legal del artículo 68ª. La defensa solicitó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia para ambos procesados.

El 9 de noviembre de 2023 el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia declaró penalmente responsable a Jhon Fredy Quezada Torres y

¹ Record 00:30:12 en adelante. Audiencia de acusación muta preacuerdo del 6 de septiembre de 2022.

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y
Darwin barrera pulido.

Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170
(N.I. TSA 2023-2328-5)

Darwin Barrera Pulido del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso 3° del artículo 376 C.P, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de sesenta y siete punto cinco (67.5) SMLMV. Finalmente, les concedió la prisión domiciliaria a ambos procesados.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensa de Darwin Barrera Pulido interpuso recurso de apelación. Adujo lo siguiente:

- 1- Darwin Sneider Barrero fue inducido en error por parte de la fiscalía y el abogado anterior, no le permitieron analizar en debida forma su situación jurídica. Darwin Barrera Pulido aceptó cargos sin tener conciencia jurídica y real de lo que estaba aceptando.
- 2- Informó que cuando una persona natural no tiene plena conciencia de lo que está aceptando se encuentra a la luz del artículo 1509 del Código Civil en un vicio del consentimiento denominado error.
- 3- De acuerdo con lo anterior, refiere que la aceptación de cargos es nula y debe retrotraerse en el tiempo. Debe realizarse en debida forma el respectivo juicio criminal por el cual la fiscalía acusó a su cliente. Solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En atención a la naturaleza del recurso se limitará el estudio del asunto que fue objeto de disenso. Solicitó la recurrente la nulidad de la aceptación de responsabilidad de Darwin Sneider Barrero debido a que la Fiscalía y el defensor anterior no le permitieron analizar en debida forma su situación

jurídica. - Darwin Barrera Pulido aceptó cargos sin tener conciencia jurídica y real de lo que estaba aceptando-.

La Sala analizará si existió tal irregularidad y si la misma dio lugar a un vicio de consentimiento. Se anuncia desde ya la confirmación de la sentencia.

El artículo 351 de la ley 906 de 2004 en su inciso 4 establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

No se aceptará la retractación de la manifestación de responsabilidad hecha por Darwin Sneider Barrero en el preacuerdo por las siguientes razones:

1. En la audiencia de presentación del preacuerdo tanto la fiscalía como el defensor fueron claros en exponer la finalidad del acuerdo. Darwin Sneider Barrero estuvo atento a lo expuesto en la diligencia.
2. Luego de la exposición del preacuerdo por parte de la fiscalía, la defensa lo avaló. Ya tenía claridad de las consecuencias de la aceptación de responsabilidad de sus representados. Además, el defensor informó refiriéndose a los procesados que: ***“han sido asesorados, hemos conversado, incluso, ellos fueron los que me dijeron a mí que propiciara un acercamiento con la fiscalía para lograr el preacuerdo.”***²
3. El Juez de conocimiento puso de presente las consecuencias de la aceptación de responsabilidad a los procesados. Les explicó: el delito específico por los que aceptaban cargos, incluyendo la figura aplicada en la negociación; la pena pactada con la rebaja que fue producto del acuerdo y la prisión intramural dejando claro que no procedía ningún tipo de subrogado. A las preguntas realizadas, Darwin Sneider Barrero respondió: haber entendido los derechos

² Record 00:27:50 en adelante. Audiencia de acusación muta preacuerdo del 6 de septiembre de 2022.

expuestos, el contexto del hecho y del delito; contar con la capacidad para aceptar los cargos de manera libre consiente voluntaria y asesorado por la defensa.³

4. Advirtió la recurrente que a Darwin Sneider Barrero no le permitieron analizar en debida forma su situación jurídica. Esa advertencia es contraria a lo sucedido. En la presentación del preacuerdo la defensa informó que habían sido los procesados los interesados inicialmente en buscar el preacuerdo, tanto la fiscalía, la defensa y el juez le expusieron de manera detallada las consecuencias con la figura aplicada en la negociación. El Juez lo indagó con total serenidad y Darwin Sneider Barrero tomó la decisión aceptando finalmente la responsabilidad.
5. Sobre una presunta aceptación cargos sin tener conciencia jurídica. De la actuación no es posible extraer la presunta falta de conciencia jurídica de Darwin Sneider Barrero, antes bien, quedó en constancia que fue asesorado debidamente por el defensor, además, en la diligencia se percibió concentrado a la exposición de las partes y al momento de responder las preguntas realizadas por el Juez. La información proporcionada fue suficiente durante la diligencia. Todas las partes ilustraron al inculpado en relación con los beneficios y las restricciones de una eventual aceptación de responsabilidad.
6. Ahora, respecto a la presunta falta de conciencia plena de Darwin Sneider Barrero, la cual se pretende soportar con un dictamen pericial realizado por la Psicóloga Gloria Eugenia Fernández Morales. No podrá ser tenido en cuenta para la resolución del recurso.

El recurso de apelación no es una oportunidad para aportar nuevos elementos cognoscitivos. La defensora pretende soportar una presunta falta de conciencia con un documento que no fue

³ Record 00:30:12 en adelante. Audiencia de acusación muta preacuerdo del 6 de septiembre de 2022.

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y
Darwin barrera pulido.

Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170
(N.I. TSA 2023-2328-5)

debidamente incorporado a la actuación, sino que lo allegó como anexo al escrito de apelación.

7. Los artículos 177 y siguientes de la Ley 906 de 2004, referentes normativos de la sustentación y trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, no establecen la posibilidad de aportar pruebas ni durante la sustentación del recurso, ni con posterioridad. Además, no resulta viable valorar evidencias que no fueron debatidas en el trámite procesal. En otras palabras, no puede pretender la recurrente, que, con el dictamen aportado como anexo al recurso de apelación, se anule la sentencia reconociendo una presunta falta de conciencia de Darwin Sneider Barrero, cuando por el contrario el procesado se denotó reflexivo y prudente en la aceptación de cargos.

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que se respetaron las garantías fundamentales y no existió causal de nulidad, por el contrario, la aceptación de cargos se surtió con la plenitud de las garantías legales. En estas condiciones se confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia Allanamiento segunda instancia Ley 906

Sentenciado: Jhon Fredy Quezada Torres y
Darwin barrera pulido.

Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Radicado: 05 615 60 0364 2022 00170
(N.I. TSA 2023-2328-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9aa83875ff1ae4c1c12a02461eafba1ff708f0f25ba1142c0dba59dbc5260**

Documento generado en 15/12/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nro.125 del 15 de diciembre de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	052506000000202300007 (N.I. TSA 2023-2194-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación presentado por el representante del tercero en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia.

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y Miguel Antonio Soto Arrieta

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Radicado: 052506000000202300007
(N.I. TSA 2023-2194-5)

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de presentado el escrito de preacuerdo, el 11 de abril de 2023 la Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia emitió sentencia condenatoria en contra de Onalbis Velásquez y Miguel Antonio Soto quienes aceptaron la responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Les impuso una pena de ciento ocho (108) meses de prisión, y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Finalmente, se decretó el comiso definitivo de la motocicleta de placas UGO82F incautada a Onalbis Velásquez.

En contra de la decisión no se presentaron recursos.

El 29 de septiembre de 2023 Mileidys Paola Ordoñez Henríquez, quien afirmó ser la propietaria de la motocicleta de placas UGO82F, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia con el fin de que se protegiera su derecho al debido proceso y le fuera entregada de manera definitiva el vehículo tipo motocicleta de placas UGO82F.

Mediante sentencia de tutela del 13 de octubre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia estimó que existió una afectación al debido proceso en favor de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez ya que nunca fue enterada del trámite que se llevaba en contra del rodante. Resolvió conceder el amparo y ordenó lo siguiente: “SE ORDENA al

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y Miguel Antonio Soto Arrieta

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Radicado: 052506000000202300007
(N.I. TSA 2023-2194-5)

Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proferir nuevamente sentencia que en derecho corresponda donde se tenga en cuenta el pedimento elevado por la actora respecto a la devolución del vehículo tipo motocicleta con placas UGO82F, marca Yamaha, modelo 2022, pronunciamiento en el que tome en consideración los derechos del tercero con interés legítimo.”¹

En cumplimiento de lo ordenado, el 27 de noviembre de 2023 la Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia instaló nuevamente audiencia del artículo 447 del C.P.P..

El defensor de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez solicitó la entrega de la motocicleta debido a que su prohijada es una tercera de buena fe. Advirtió que acudió a la acción de tutela solicitando la protección al debido proceso, en esa oportunidad aportó los elementos que acreditaban la propiedad del bien. Pretende que se cumpla con la orden de tutela del Tribunal Superior de Antioquia y se entregue el bien objeto de comiso a su prohijada.² (El abogado no aportó ningún elemento en la solicitud).

La fiscalía se opuso a la entrega del bien. Indicó que la intervención del solicitante carece de fundamento. Pretende el solicitante se tengan en cuenta los elementos y lo discutido en la tutela, pero eso no fue traído al debate en esta instancia judicial. El abogado de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez no aportó, ni argumentó nada para obtener el bien objeto de comiso.

Advierte que la fiscalía sí cuenta con elementos donde se evidencia que Miguel Antonio Soto Arrieta instrumentalizaba la motocicleta para

¹ Tutela radicada 050002204000202300582. NI: 2023-1811-6 M.P. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

² Record 00:12:40 en adelante. “056AudienciaLecturaDeLaSentencia20231114-sesion1”

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y Miguel Antonio Soto Arrieta

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Radicado: 052506000000202300007
(N.I. TSA 2023-2194-5)

delinquir, situación que se puede extraer del informe de captura en flagrancia, y de los demás elementos que fueron aportados para la legalidad del preacuerdo. Además, de los elementos se puede extraer que Mileidys Paola Ordoñez Henríquez compañera permanente del procesado conocía las actividades que realizaba el tenedor de la motocicleta objeto de comiso.

Solicita se niegue la solicitud por falta de motivación y falta de pruebas. Se evidencia que la motocicleta era utilizada para la comisión de delitos, situación que no era ajena a Mileidys Paola Ordoñez Henríquez.

El ministerio público se acogió a lo informado por la fiscalía.

El despacho decidió ordenar el comiso definitivo de la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ150, color negro, con número de motor G3L1E-037613, Chasis 9FKDB3610N2037613, de placas UGO-82F, debido a que quien ejercía de señor y dueño del bien era Miguel Antonio Soto Arrieta.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación. Esencialmente informó lo siguiente:

Está acreditado que quien figura como titular de dominio es la señora Mileidis Paola Ordoñez, al igual que permitió el uso del automotor a su compañero permanente. Si bien, Miguel Antonio Soto usaba la motocicleta, no se acreditó que la moto haya sido producto de una activa ilícita. No se encuentra soporte alguno para negar la entrega del vehículo. La Juez desconoce el contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita se revoque la decisión y se ordene la entrega de la motocicleta.

La Fiscalía como no recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación por indebida motivación por cuanto el apoderado hace una mala interpretación de la decisión de tutela. El abogado no aportó ni un elemento para acreditar la propiedad del bien a nombre de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez. Solicita se confirme la providencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso en cuanto a lo que fue materia de apelación. Anticipa la conclusión de que la sentencia será confirmada.

Pretende el solicitante se revoque la decisión mediante la cual se ordenó el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, en relación con la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ150, color negro, con número de motor G3L1E-037613, Chasis 9FKDB3610N2037613, de placas UGO-82F, en la cual se movilizaba Miguel Antonio Soto portando arma de fuego sin permiso de autoridad competente.

El apoderado de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez no aportó ningún elemento en la solicitud que acreditara que la motocicleta fuese propiedad de su defendida, incluso, su argumentación solo se centró en solicitar la entrega de la motocicleta en cumplimiento de una orden de tutela emitida por este Tribunal.

El solicitante pretende que se asuma como probado un hecho que no se acreditó, con ningún elemento debidamente incorporado a la actuación, por lo que su simple afirmación no es suficiente para acreditar la titularidad del rodante. Si bien, informó que se debían tener

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y

Miguel Antonio Soto Arrieta

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Radicado: 052506000000202300007

(N.I. TSA 2023-2194-5)

en cuenta los elementos presentados en la tutela, dichos elementos no fueron trasladados en la audiencia, impidiendo que aquellos medios fueran debatidos para ser incorporados y tenidos en cuenta dentro de la actuación. Lo cierto es que, dentro de las pruebas obrantes en el proceso, no se acreditó que la motocicleta fuera de propiedad de Mileidys Paola Ordoñez Henríquez.

De acuerdo con lo anterior, no resulta viable valorar evidencias que no fueron debatidas. Además, Mileidys Paola Ordoñez Henríquez y su abogado contaron con la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar de incautación con fines de comiso y la entrega de la motocicleta ante el Juez de Control de Garantías pero no lo hicieron.³

No puede pretender el abogado solicitante que, por medio de una orden de tutela para subsanar un error procesal, se emita una decisión de fondo a su favor, sin cumplir con la carga argumentativa y probatoria necesaria para el caso.

Se tiene que la Fiscalía en audiencias preliminares celebradas el 23 de diciembre de 2022 adelantó la incautación con fines de comiso de la motocicleta de marca YAMAHA de línea XTZ150 de color negro con calcomanías de color verde, número de motor G3L1E-037613, número chasis 9FKDB3610N20376 y de placas UGO-82F.

El artículo 100 del Código Penal consagra el comiso para los instrumentos y efectos que hayan sido utilizados para la realización de la conducta punible. A su vez, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, establece que el comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o **sobre aquellos utilizados o**

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal

destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución de este, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.⁴

En relación con lo anterior, la sentencia C-066 de 1993 explicó que el comiso también procede aun cuando la persona titular del derecho no es participe del delito: *“ La consecuencia atribuida al abandono que de sus derechos hace el titular, sea él o no sea autor o copartícipe de los delitos que dieron lugar a la apertura del proceso, es perfectamente compatible con la protección constitucional de la propiedad y los demás derechos adquiridos, por cuanto ella exige el cumplimiento de obligaciones mínimas que se deducen de la función social. La destinación del bien propio a fines ilícitos o la actitud pasiva que permite a otros su utilización con propósitos contrarios a la legalidad implican atentado contra los intereses de la sociedad y, por tanto, causa suficiente para que se extinga el derecho ya que, por definición no se está cumpliendo con la función social.”* (Negrillas propias)

⁴ En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 782 de 2012 indicó lo siguiente: *“En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado. La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio “que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión”. [18] En virtud de esta figura “el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.” [19]. En materia penal, la legislación colombiana ha establecido que los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, pasarán a manos de la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo especial para la administración de bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente [20]. No obstante, la ley deja a salvo los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe [21]. Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena, [22] sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que “el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos” [23]. La protección estatal de la propiedad, “no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito” [24]. De esta manera la naturaleza y fines del comiso están vinculados a una estrategia de política criminal orientada a la prevención general y especial del delito. En efecto, una eficaz labor investigativa tendente a identificar no sólo al delincuente, sino a los medios e instrumentos que despliega para la preparación y ejecución de la actividad criminal, así como el destino y ubicación de los beneficios que la actividad delictiva reporta, con fines de incautación, son objetivos que se encuentran en la base de esta institución.”*

De los elementos aportados por la Fiscalía, sin duda se logra determinar que la motocicleta fue instrumento del delito en varias oportunidades, situación que no desconocía Mileidys Paola Ordoñez Henríquez⁵ quien a pesar de ello no adelantó acción alguna para recuperar la tenencia del rodante. Tanto así que Miguel Antonio Soto fue capturado el pasado 22 de diciembre, movilizándose en la motocicleta objeto de comiso, portando arma de fuego sin permiso de autoridad competente.⁶

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia, motivo por el cual la motocicleta marca Yamaha, línea XTZ150, color negro, con número de motor G3L1E-037613, Chasis 9FKDB3610N2037613, de placas UGO-82F, pasará a poder del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos.

⁵ Según declaración jurada de Jesús David González Ramírez rendida el 3 de octubre de 2022, informó que era integrante del “Clan del golfo” y fue testigo de secuestros homicidios realizados. Entre ellos relató que habían secuestrado a una mujer de nombre María Camila señalada de ser de la banda los “caparros”, que antes de matarla la interrogaron y que la mujer de alias Pinzón (Miguel Antonio Soto) que se llama Paola era la encargada de escribir en un cuaderno lo que María Camila decía. Folio 76 “004Elementosmatrerialesprobatorios.pdf”

⁶ Informe de Captura folio 1 y Acta de incautación de elementos, folio 87 “004Elementosmatrerialesprobatorios.pdf”

Sentencia de segunda instancia
Sentenciado: Jhon Anderson Ruíz Solano y
Miguel Antonio Soto Arrieta
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones agravado
Radicado: 052506000000202300007
(N.I. TSA 2023-2194-5)

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4ef6b95d0797959c44f5030a20899681d0efca80988aca66c18800b84e3bd**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Jorge Humberto Areiza Sampredo

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas

Radicado: 11 001 60 00000 2021 01179
(N.I.2023-1037-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nro.125 del 15 de diciembre de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	11 001 60 00000 2021 01179 (N.I.2023-1037-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jorge Humberto Areiza Sampredo en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 33 numeral primero del C.P.P., ley 906 de 2004.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Jorge Humberto Areiza Sampetro
Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas
Radicado: 11 001 60 00000 2021 01179
(N.I.2023-1037-5)

HECHOS

Los fijó así la sentencia de primera instancia:

“ El día 25 de mayo de 2021 y en el marco de diligencia de allanamiento y registro a un inmueble ubicado en zona rural del municipio de Ituango, Antioquia, miembros de la Policía Judicial que desarrollaban operaciones en contra del grupo delictivo “GAOR¹ 18 o disidencias de las F.A.R.C.²”, capturaron a JORGE HUMBERTO AREIZA SAMPEDRO como quiera que en la habitación que éste utilizaba, se encontró un fusil color negro sin numeración o marcas, un proveedor para el mismo y por lo menos 296 cartuchos calibre 7.62 milímetros.

El material bélico resultó estar en buen estado de conservación y apto para ser utilizado conforme a los fines de su fabricación.”

LA SENTENCIA

El 19 de mayo del año 2023, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juzgado Segundo Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de JORGE HUMBERTO AREIZA SAMPEDRO por haberlo encontrado responsable como autor del delito fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 C.P.),, en consecuencia le impuso pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, igualmente negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Igualmente se impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción corporal y de

¹ Grupos Armados Organizados Residuales.

² Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la defensa presentó oportunamente recurso de apelación en vía de obtener la absolución de su representado. La inconformidad se basa en tres asuntos.

- 1- El Juez aceptó que el arma incautada lo fue en la habitación del acusado, con la simple manifestación de Juan Camilo Ospina acerca de que el acusado así lo manifestó. Señala que esa afirmación del testigo es insuficiente para dar por cierto que esa habitación se correspondiera con la del acusado. Aduce que cualquier cosa que hubiere expresado el acusado no puede ser tomada en cuenta en su contra pues de esta manera se viola el artículo 33 de la Constitución Política.
- 2- Alega que no se puede aceptar la afirmación del Juez en el sentido de que “la forma oculta en la que estaban impiden atribuirlos, razonablemente, a algún otro integrante de la familia”. Estima que no se conoce cómo llegó el Juez a dicha conclusión pues en la vivienda se encontraban la esposa del acusado y tres hijos del procesado, dos de ellos mayores de edad.
- 3- Apunta que el Juez erra al afirmar que “no debe perderse de vista el contenido de la comunicación en la que el procesado, en momentos previos al allanamiento, solicita la extracción del arma y la munición”, afirmación está que a juicio de esta defensa hace que la Judicatura caiga en un error de hecho por falso juicio de identidad por adicional, toda vez que fue el juez el quien afirmó que el señor JORGE había dicho que extrajeran la armas

y municiones. Pues la testigo a cargo de la interceptación de llamada lo que dijo fue que escuchó que decían por el abonado "ojo que allí hay unas cosas" mensaje que según lo dijo el testigo la llevó a pensar que habían armas, municiones o radios de telecomunicación. Sin embargo, tales afirmaciones no dejan de ser especulativas toda vez que, desde el abonado no se habló de armas." Agrega que no se demostró que quien hablaba por la línea era el acusado.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia será confirmada.

La propuesta de la defensa consiste en hacer una propuesta aislada de lo probado en juicio, fraccionando la evaluación conjunta ofrecida en la sentencia, soportada en presuntos errores -en términos de casación que no son pertinentes- y que, más allá de la imprecisión, no se corresponde con lo motivado por el Juez.

El Juez no se limitó a soportar la sentencia en la manifestación espontánea de quien atendió la diligencia de allanamiento, cuyo resultado fue el hallazgo del arma y las municiones.

Destacó la sentencia el hecho de que el arma y las municiones fueron encontradas luego de una cuidadosa revisión del investigador que llevó a cabo el hallazgo. Recuérdense que el arma se encontraba estratégicamente oculta, en la habitación de la persona que manifestó de forma espontánea y sin ninguna presión por parte de la autoridad, antes del hallazgo³, que esa era su habitación. Así lo destacó la primera

³SP CSJ radicado 46814 de 2018 y SP CSJ 45899 de 2017 " El sentido de estas normas es unívoco en lo que concierne a los siguientes aspectos: (i) el derecho a no auto incriminarse, y **su correlato, el derecho a guardar silencio, se activa, entre otros eventos, cuando la persona ha sido capturada;** (ii) Si la

instancia. La Sala no encuentra un error de apreciación en esta comprometedor circunstancia, pues si bien habían otras personas en el sitio, nada de lo probado indica que el arma o las municiones estuvieren en poder de otra persona.

Es en este contexto, de una manifestación espontánea incidental y previo a la captura, que resulta relevante y coherente la versión de la investigadora Blanco Triviño al reseñar que una persona que intervenía en la comunicación en la que se evidenció la presencia de las autoridades en el sitio del allanamiento, advirtió de la necesidad de resguardar algunos elementos. Obviamente, en este tipo de eventos quien tiene en su poder elementos ilegales no suele expresarlo de forma abierta como lo pretende la apelante. Lo que coincide plenamente es la expresión de alerta de quien lo manifestó ante la presencia policial.

En tales circunstancias, evaluadas en conjunto con la forma y el lugar donde fueron encontrados un fusil color negro sin numeración o marcas, un proveedor para el mismo y por lo menos 296 cartuchos calibre 7.62 milímetros, lleva a dar completo respaldo a lo dado por probado por el Juez quien a la vez ilustró que la defensa no ofreció una hipótesis alternativa y mínimamente creíble que ponga en entredicho el conocimiento del delito.

No sobra reiterar, con la jurisprudencia de la CSJ Sala penal, que el elemento subjetivo del tipo por su propia naturaleza no se expresa de manera explícita por los testigos y obviamente se suele rechazar por quien se vincula a un asunto penal. Pero es a partir de las pruebas que

posibilidad de guardar silencio bajo estas condiciones está consagrada como una garantía de rango constitucional, el Estado no puede valorar en contra del procesado el ejercicio de la misma, porque ello implicaría vaciarla de contenido; y (iii) si el Estado pretende interrogar a una persona privada de la libertad, debe cumplir los requisitos previstos en los artículos 282 y 303, orientados a garantizar que ello obedezca a un verdadero acto de liberalidad, bajo el asesoramiento de un abogado contractual o provisto por la Defensoría Pública.”

se afirma o se descarta el cumplimiento de la tipicidad subjetiva como elemento de la estructura del delito⁴.

Resueltas así las inconformidades de la defensa, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 9 de mayo de 2023, en contra de JORGE HUMBERTO AREIZA SAMPEDRO por haberlo encontrado responsable como autor del delito fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 C.P.)de conformidad con los hechos que fueron objeto de la acusación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

⁴CSJ Sala Penal rad. 45008 de2015 “la Sala ha señalado que el ingrediente subjetivo del tipo, en atención del principio de derecho penal de acto, “se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta”: “[L]a prueba del dolo obedece a un juicio de correspondencia entre los hechos exteriorizados en el mundo físico (derecho penal de acto) y un concepto que alude a ciertos elementos de índole subjetiva (saber y querer la realización del tipo) que en principio tienen que desprenderse de aquéllos, toda vez que no pueden confirmarse de manera independiente al análisis de la acción. En otras palabras, es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado.[...] Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la información directa, estos también pueden derivarse de los indicios que se construyan alrededor de la situación fáctica imputada(...).”

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Jorge Humberto Areiza Sampedro

Delito: fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas

Radicado: 11 001 60 00000 2021 01179
(N.I.2023-1037-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

En permiso

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad113891d8361adea734653174bf5426ba27225d6e994053c6b0cfab53a1e2**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 123 del 12 de diciembre de 2023

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Valoración probatoria - estándar de prueba para condenar – principio de limitación de la segunda instancia
Radicado	05-642-60-00296-2020-00071 (N.I. TSA 2023-0675-5)
Decisión	Revoca parcialmente

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS¹

Entre los años 2019 y 2020, la menor M.I.J.F., de 6 y 7 años de edad para aquella época, fue tocada libidinosamente en su zona vaginal por parte de su padre, CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL, con la mano, lo que sucedió en la casa que habitaban, ubicada en la vereda Cajón Largo del municipio de Salgar.

LA SENTENCIA

El 27 de marzo del año 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia absolutoria en favor de JIMÉNEZ ESPINAL frente al delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 agravado, artículos 209, 208 y 211-5 del C.P., respectivamente, para soportar su decisión adujo esencialmente que:

En los alegatos finales la fiscalía solicitó condena solo por un delito de actos sexuales con menor de 14 años agravados, pues consideró que no logró demostrar el otro punible acusado, acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Además, el ente acusador no estructuró con suficiencia los hechos jurídicamente relevantes, lo que imposibilitó su demostración.

La menor manifestó que su padre y un primo le tocaron la vagina, pero no precisó el día, mes, año y hora en que dichas conductas sucedieron. Tampoco definió cómo, cuándo, dónde y con qué finalidad su progenitor llevó a cabo tales tocamientos, solo dijo que *“la tocaba y nada más”*, que no recordaba y que ello tuvo lugar cuando tenía 6 y 7 años de edad. Así

¹ Estos son los hechos que el Tribunal encontró finalmente probados.

que la niña no informó sobre los aspectos circunstanciales de los delitos, ni cuántas veces se ejecutaron.

Solo la madre de la víctima aludió que los días domingos de los años 2019 y 2020 dejaba a su hija al cuidado de CARLOS FERNANDO. Por su parte, este aceptó los tocamientos, explicando que lo hizo cuando la aseaba.

La comisaria de familia Adriana Lucia Piedrahita Henao expuso que conoció del abuso por una llamada anónima y por una conversación que tuvo con JIMÉNEZ ESPINAL.

En esas condiciones, no se demostraron con suficiencia los hechos jurídicamente relevantes y emerge la duda respecto a si las conductas abusivas fueron cometidas por el acusado o el referido primo, quien está siendo investigado en otro proceso. De modo que no se demostró la responsabilidad penal del procesado. En consecuencia, ordenó su libertad al anunciar el sentido del fallo absolutorio.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la fiscalía presentó y sustentó el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia absolutoria por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y la consecuente condena del acusado por este punible. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La fiscalía propuso unos hechos jurídicamente relevantes que encuadraban en el citado tipo penal, pues se delimitaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En juicio oral, la víctima rindió un testimonio acorde con tal hipótesis, describió como su padre le tocó la vagina cuando tenía entre 6 y 7 años de

edad, en la vereda Cajón Largo del municipio de Salgar. Situación que la llevó a un proceso de “duelo” y psicoterapéutico en el que olvidó el nombre de su progenitor y cambió la forma de su narración, además, ha sido revictimizada al tener que rendir en múltiples ocasiones su versión de los hechos. Cuando la niña dijo no recordar, dio a entender que el hecho existió y que el padre fue el autor, pues se sintió abrumada y por eso respondió así. No se le puede exigir que se precisara cada uno de los abusos a los que fue sometida. Adicionalmente, la fecha de los hechos no es determinante en este caso.

La intención libidinosa de los tocamientos efectuados por JIMÉNEZ ESPINAL quedó clara con las pruebas practicadas, especialmente, el testimonio de la víctima. No es normal que un papá toque la vagina de su hija con un dedo por debajo de la ropa, a escondidas, sin que la madre se entere.

La sola afirmación del procesado de que tocaba a su M.I. para bañarla no es suficiente para creerle y absolverlo. Él era consciente de las implicaciones de ser hallado culpable, así que no iba a entregar un relato que lo comprometiera. Además, la víctima no corroboró tal versión.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa la conclusión de que la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, atendiendo el principio de limitación de la segunda instancia y con el propósito de darle un orden lógico a la providencia, se dará respuesta a las objeciones de la apelante

de la siguiente manera: (i) se delimitará el problema jurídico, (ii) se analizará la valoración probatoria propuesta, la cual lleva a la decisión que se reveló.

1. Delimitación del problema jurídico

Para iniciar este punto, importa señalar que, conforme al escrito de acusación y tras varias sesiones de audiencia de acusación,² la fiscalía acusó jurídicamente al procesado por un concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravados, en concurso heterogéneo con un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.³

Ahora bien, la Juez en su sentencia señaló que existían dudas sobre las circunstancias temporales, espaciales y modales de las conductas narradas por la víctima, igualmente, en relación a su responsable. Así que, absolvió a JIMÉNEZ ESPINAL *“del delito de Actos sexuales con menor de catorce años agravado, no obstante haberse acusado por este punible en concurso con Acceso carnal abusivo con menor catorce años agravado.”* Véase que, no hubo pronunciamiento explícito sobre el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravado por el que se acusó.

A propósito, es pertinente destacar que no se advierte ausencia de motivación de la primera instancia, sino un incompleto pronunciamiento sobre el punto referido, lo que podía ser atacado mediante la apelación a

² Escrito de acusación, archivo *“01EscritoAcusacion”*. Audiencia de acusación, del 25 de julio de 2022, archivos *“06Audiencia1Acusacion20220725”*, récord 00:22:20 a 00:24:33, y *“07Audiencia2Acusacion20220725”*, récord, 00:00:20 a 00:08:37; del 5 de septiembre de 2022, archivo *“12AudienciaAcusacion20220905”*, récord 00:04:42 a 00:30:55; del 23 de septiembre de 2022, archivo *“15AudienciaContAcusacion20220923”*, récord 00:04:10 a 00:32:41.

³ En la audiencia de acusación del 23 de septiembre de 2022, archivo *“15AudienciaContAcusacion20220923”*, récord 00:29:36 a 00:32:39, tras solicitud aclaratoria de la Juez, finalmente la fiscal concretó tal calificación jurídica, la que no implicó una modificación sustancial de los hechos y benefició al acusado, pues se varió de un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años agravados por un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravados. Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 51007 del 5 de junio de 2019, SP2042-2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

fin de habilitar a la segunda instancia para verificar la procedencia de la complementación del fallo.⁴

Pese a lo anterior, la fiscalía en la apelación se limitó a solicitar que se condenara al procesado “como autor del delito de Actos sexuales con menor de catorce años”, sin efectuar un reproche claro a la omisión acabada de exponer, ni a la absolución por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

En consecuencia, el objeto de esta decisión se circunscribe exclusivamente a la absolución por **un delito de actos sexuales con menor de 14 años**. Esto tiene sustento en el principio de limitación de la segunda instancia, sobre el que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“En virtud del principio de limitación, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, se repite, está marcada por el recurso y en tal circunstancia no puede desbordar su competencia funcional hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, pues de así hacerlo comprometería la legalidad de su decisión y podría ser acusado de haber actuado sin competencia o dentro de un ámbito de oficiosidad que, en principio, está autorizada solo para los eventos de las nulidades bajo el entendido de que el proceso debe estructurarse sobre un trámite estrictamente legal.

El respeto, así demarcado, al ámbito de competencia funcional también es garantía del derecho de defensa y del principio de imparcialidad, en tanto, no se afecta la posibilidad de contradicción para los no impugnantes sorprendiéndolos con temas ajenos a la controversia dialéctica que caracteriza el Sistema Oral Acusatorio de partes⁵.”⁶

⁴ Sobre esta posibilidad, véase, SP CSJ radicado 53728 del 9 de febrero de 2022, SP206-2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

⁵ CSJ, SP15880-2014, 20 nov. 2014, rad. 43557, y SP1370-2022, 27 abr. 2022, rad. 53444.

⁶ SP CSJ radicado 52395 del 30 de noviembre de 2022, SP3991-2022, M.P. Hugo Quintero Bernate.

Bajo esta línea, como la apelante no solicitó en la alzada la revocatoria y consecuente condena por el concurso homogéneo de dos actos sexuales con menor de 14 años agravados, la Sala no está habilitada para resolver oficiosamente tal punto, ya que al no ser claramente postulado por la recurrente, podría implicar un acto de parte que le esta vedado, además, resultaría evidente que la contraparte y los intervinientes no tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto en el trámite del recurso.

Así las cosas, la condena reclamada por la fiscalía ante esta Corporación se circunscribe solamente a un punible de actos sexuales con menor de 14 años en su acepción simple, artículo 209 del C.P. Para dicho efecto, la impugnante aseguró que, contrario a la definido por la Juez, en la acusación sí se propuso una hipótesis fáctica suficiente para condenar.

En cuanto a este reparo, se destaca que dentro de este mismo proceso, el Tribunal declaró la nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación por errores en la estructuración de hechos jurídicamente relevantes,⁷ en dicha oportunidad se explicó con detenimiento las características e importancia de la premisa fáctica de la acusación y la imputación. Por lo tanto, en esta ocasión no ahondaremos en el tema, bastará con señalar que en la acusación la fiscalía precisó unos hechos jurídicamente relevantes que pueden sintetizarse así:

Durante los años 2019 y 2020, la menor M.I.J.F., de 6 y 7 años de edad para aquella época, pues nació en el año 2013, vivía en una casa ubicada en la vereda Cajón Largo del municipio de Salgar. Periodo y lugar en los que su padre, CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL, cometió las siguientes conductas en su contra:

- (i) En el año 2019, cuando la niña tenía 6 años de edad, el acusado le tocó la vagina con la mano por debajo de la ropa, dejando de hacerlo al percibir la presencia de la madre de aquella.

⁷ Radicado interno 2022-0015-5 del 17 de febrero de 2022, del mismo Magistrado Ponente de esta decisión.

- (ii) En el mismo año y lugar, el sujeto tocó la vagina de su hija, adicionalmente, la penetró por dicha cavidad con un dedo, le dio besos en tal zona íntima y le decía que no revelara lo sucedido.
- (iii) En noviembre de 2020, cuando M.I. tenía 7 años de edad, el procesado le tocó y besó la vagina, además, hizo que esta le tocara la “cola” a él.

En esas condiciones, contrario a lo resuelto por la primera instancia, son claros los límites espaciales, temporales y modales de las conductas por la cual se llevó a juicio a JIMÉNEZ ESPINAL.

Ahora bien, se reitera que partiendo de la restricción propia de la segunda instancia, en este momento solo interesan los hechos que pueden encuadrarse en el tipo penal objeto de esta providencia, es decir, actos sexuales con menor de 14 años, marco fáctico y jurídico que define el objeto de cada prueba y su consecuente valoración. De ello nos ocuparemos a continuación, donde se advertirá que la información incorporada en el debate público sirve para alcanzar el estándar de prueba necesario para condenar por dicho tipo penal.

2. Sobre la valoración probatoria

Se destaca que en el juicio oral se practicaron seis pruebas. Cinco de cargo, los testimonios de la víctima, M.I.F.J., su madre, María Yorgenny Flórez Piedrahita, la comisaria de familia Ana Lucia Piedrahita Henao, la médica Yassayra Danessa Chávez Gómez y el psicólogo Juan David Restrepo Toro. Además, una descargo, el testimonio procesado.

Adicionalmente, se estipuló: (i) la plena identidad de la víctima, en concreto, su número de registro civil, su nombre, M.I.J.F., que nació el 5 de septiembre de 2013 en Salgar y que es hija de CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ y María Yorgenny Flórez; y (ii) la plena identidad del acusado, al respecto,

se acordó que no habría discusión sobre el número de su documento de identidad, su nombre, CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL, que residía en la vereda Cajón Largo del municipio de Salgar y que es conocido con los alias de *Nando* y el *Zarco*.⁸

Así las cosas, conforme a la valoración probatoria propuesta en la apelación, la Sala se enfocará en la trascendencia del testimonio de la menor y en los temas que le son inescindibles, como su corroboración con los demás medios de conocimiento practicados, incluyendo el testimonio del acusado.

a. El testimonio de M.I.J.F. y su corroboración

M.I.J.F.⁹ informó que nació el 5 de septiembre del año 2013 y vivía en Cajón Largo. Afirmó que estuvo en la comisaría de familia y en atención médica porque la habían abusado. Aunque dijo no reconocer sus partes íntimas o las de los hombres, finalmente aseguró que su padre, del que no recordaba su físico ni el nombre, pero el que se encontraba en la cárcel y al que le decían *Nando*, le introducía la mano por el pantalón y le tocaba con el dedo la vagina, lo que le producía un “*poquito*” de dolor. Pese a que no recordaba las fechas, ni el número de ocasiones que esto sucedió, señaló que estas conductas iniciaron cuando tenía 6 años y terminaron cuando tenía 7, que se ejecutaron en su casa, concretamente, en el cuarto, mientras la mamá estaba en la cocina. Sostuvo que contó los hechos a su tía y a su madre para que no siguieran sucediendo. También expuso que fue abusada por un primo.

Contrario a lo que analizó la primera instancia, si se escucha con serenidad el testimonio de la menor, se puede advertir que la prueba es concluyente, M.I. aseguró que *Nando*, su padre, le tocaba la vagina de manera

⁸ Juicio oral del 22 de febrero de 2023, archivo “26Audiencia3Juicio20230222”, récord 00:08:16 a 00:10:30.

⁹ Juicio oral del 23 de febrero de 2023, archivos “27Audiencia1Juicio20230223”, récord 00:04:13 a 00:26:29, y “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:00:47 a 00:06:20.

subrepticia, mientras la madre se encontraba en otra zona de la casa, que dichos tocamientos se producían en la residencia donde vivía, en la vereda Cajón Largo, con la ropa puesta e incluso le causaban dolor, además, que sucedieron cuando tenía 6 y 7 años de edad, lo que permite concluir que se trataba de las anualidades de 2019 y 2020, si se tiene en cuenta que la niña relató, además se estipuló, su fecha de nacimiento, a saber, el 5 de septiembre del año 2013.

Sobre la identidad del agresor, no puede olvidarse que M.I. lo individualizó como su padre, conocido como *Nando*, y precisamente una de las estipulaciones comprendió que tal apodo correspondía al procesado, justamente, el padre de aquella.

Nótese que, los tocamientos atribuidos por M.I.J.F. a su papá los relacionó con comportamientos negativos y abusivos. Véase que se llevaron a cabo en ambientes de clandestinidad, además, produjeron molestia y dolor en la niña, quien aseguró que comunicó tales hechos porque no quería que se repitieran, lo que permite advertir el rechazo a tales actos. En ese orden, es claro que las palpaciones de la zona vaginal de la víctima por parte de JIMÉNEZ ESPINAL eran lascivas. Nótese que la menor no entregó otra explicación a tales actuaciones.

Importa destacar desde este momento que la testigo no aportó ningún dato que sirva para asegurar que los tocamientos del acusado correspondieran a conductas de aseo.

Entonces, contrario a lo decidido por la Juez, tal prueba se advierte sólida y no se observan inconsistencias relevantes o elementos que le resten credibilidad. Conforme lo ya destacado, la menor sí aportó datos que permiten evidenciar los aspectos espaciales, temporales y modales de los actos sexuales abusivos a las que fue sometida por parte de CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL.

Un examen detenido del medio de conocimiento permite advertir información suficiente que compromete razonablemente la responsabilidad penal de acusado. Además, no se trató de un evento de indisponibilidad de la testigo que permitiera la incorporación excepcional de prueba de referencia, aspecto determinante para la valoración de sus declaraciones anteriores.

También debe tenerse en cuenta que, como refiere la apelante y pudo evidenciarse con el testimonio del psicólogo Juan David Restrepo Toro,¹⁰ la niña se sometió a una intervención en la que se buscó que tuviera las menores afectaciones posibles a causa de los abusos.

María Yorgenny Flórez Piedrahita,¹¹ madre de M.I., informó que se enteró de los abusos por la actuación de la comisaría de familia, luego habló con su hija, de quien la separaron por un tiempo a causa de lo sucedido. Esta testigo relató que vivía con la niña en la vereda Cajón Largo de Salgar y que algunas ocasiones aquella se quedaba a solas con CARLOS FERNANDO, quien se fue del hogar meses antes de lo sucedido en la comisaría, aparte de esto, nunca vio algo sospechoso en la relación de estos dos. Nótese que, de acuerdo a lo informado por Flórez Piedrahita, el procesado tuvo oportunidad de estar a solas con la víctima, lo que pudo facilitar la comisión del delito.

Ana Lucia Piedrahita Henao,¹² manifestó que laboró como comisaria de familia de Salgar, en donde se enteró de los hechos por una llamada anónima. Luego, los corroboró con la niña y su padre, además, los comunicó a la madre. También señaló que privó de la custodia al acusado y activó los protocolos pertinentes. Esta prueba sirve para evidenciar cómo las autoridades conocieron de los hechos y que las atenciones a la niña se corresponden con las relatadas por esta y su madre.

¹⁰ Juicio oral del 22 de febrero de 2023, archivo “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:59:37 a 01:33:21.

¹¹ Juicio oral del 23 de febrero de 2023, archivo “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:09:20 a 00:20:44.

¹² Juicio oral del 22 de febrero de 2023, archivo “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:13:28 a 00:28:17.

También se presentó, como prueba de cargo, el testimonio de la médica Yassayra Danessa Chávez Gómez,¹³ quien auscultó a M.I. el 30 de noviembre de 2020, hallándole en su zona vaginal un desgarramiento antiguo del himen. A propósito, como en este caso se absolvió por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y ello no fue objeto de apelación, no es determinante tal lesión del himen, sin embargo, esta información permite advertir que la niña sí pudo ser manipulada indebidamente en sus genitales, lo que hace más probable la versión de la víctima, no puede olvidarse que esta relató que los tocamientos de su padre le produjeron dolor en la vagina, particularidad que puede tener cierta correspondencia con las características encontradas en su zona vaginal.

b. Sobre el testimonio del acusado

Como única prueba de descargo se practicó el testimonio de CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL.¹⁴ Este manifestó que antes de estar privado de su libertad vivía con María Yorgenny y su hija. Aseguró que nunca tocó a su M.I. “como mujer” o de forma abusiva, aunque cuando la bañaba le untaba jabón, que tal vez no respondió de forma adecuada en la comisaría, debido a su desconocimiento en temas legales. Destacó que él mismo se presentó al llamado que le hicieron, así que no lo detuvieron.

El testimonio del procesado es insuficiente para desvirtuar la prueba de cargo. Es natural que otorgue una versión que le sea favorable teniendo presente las consecuencias que puede acarrear un fallo condenatorio. Aun así, véase que corroboró que vivió con la menor, lo que permite advertir que tuvo oportunidad de acercarse a ella en la forma que esta narró en juicio.

La versión de los hechos que quiso presentar el acusado, apunta a que el único tocamiento que efectuó a la zona genital de la víctima se debió al

¹³ Juicio oral del 22 de febrero de 2023, archivo “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:30:22 a 00:53:21.

¹⁴ Juicio oral del 23 de febrero de 2023, archivo “28Audiencia2Juicio20230223”, récord 00:22:58 a 00:31:42.

aseo que le realizaba. Al respecto, se debe reiterar que ni la niña, ni ningún otro testigo, dieron cuenta de tal situación. Por el contrario, la menor relató que los tocamientos se dieron con la ropa puesta, en una habitación de la casa y le produjeron dolor y molestias, entonces, no es razonable que M.I.J.F. se estuviera refiriendo a maniobras propias del baño corporal, pues no es normal que las conductas de aseo se lleven a cabo en las condiciones relatadas por ella ni que le produjeran el rechazo que expuso.

En esas condiciones, encuentra la Sala que no le asiste razón a la primera instancia cuando refiere que el testimonio de JIMÉNEZ ESPINAL y su análisis conjunto con la demás prueba practicadas, permiten advertir una duda que se deba resolver con un fallo absolutorio.

c. Conclusiones

Conforme a las pruebas practicadas y como destacó la fiscalía en su calidad de apelante, el señalamiento efectuado por la víctima en contra del procesado fue claro y contundente, ya que siempre manifestó haber sido tocada lascivamente por aquel, en circunstancias modales, espaciales y temporales que encajan en la premisa fáctica y jurídica de la acusación.

Es importante destacar que los hechos demostrados dan cuenta de que por lo menos en una oportunidad, en el año 2019, cuando la menor contaba con 6 años de edad, el acusado la tocó libidinosamente en su vagina, conducta suficiente para estructurar el tipo penal del artículo 209 del C.P.,¹⁵ por el que la apelante solicitó revocar fallo absolutorio y condenar. A propósito, se reitera si bien puede pensarse en la estructuración del concurso homogéneo de conductas y en la circunstancia agravante, tales temas no fueron planteados expresamente en la apelación, por lo que la Sala no puede abordarlos de fondo al no ser inescindibles al objeto del

¹⁵ C.P. Artículo 209: El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años

recurso, ni suponer una flagrante vulneración de algún asunto sustancial del proceso a garantía fundamental de las partes e intervinientes.

En definitiva, con los elementos de juicio aportados al debate oral, contrario a lo argumentado por la Juez, es posible alcanzar el conocimiento más allá de toda duda razonable para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado, en tanto se ha establecido su responsabilidad en la ocurrencia del delito.

La conducta es típica, el procesado es un sujeto imputable y ello no se debatió en el presente asunto, además, no surgen de las pruebas ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P., por lo que se puede afirmar que actuó dolosamente, sin justificación alguna, en contra del derecho pudiendo haberse abstenido de hacerlo de esta manera. Se hace necesario entonces proceder a determinar la punibilidad que corresponda.

TASACIÓN DE LA PENA

El delito de actos sexuales con menor de 14 años, previsto en el artículo 209 del C.P., tiene prevista pena de prisión de nueve (9) a veinte (13) años. En consecuencia, el límite mínimo es de ciento ocho (108) meses y el máximo de ciento cincuenta y seis (156) meses. Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se dividirá el ámbito punitivo de movilidad referido, así:

Primer Cuarto	cuartos medios	Último Cuarto
108 meses a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 156 meses

De conformidad con los criterios previstos en el inciso segundo del citado artículo 61, la pena ha de ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad en tanto que no se acusó por circunstancias genéricas de agravación.

Ahora bien, en atención a las pautas establecidas en la misma disposición, inciso tercero, la pena será la máxima del cuarto ya relacionado. Estima este fallador colegiado que la gravedad del evento específico es la propia de este tipo de conductas. En definitiva la pena que habrá de cumplir el procesado será de ciento ocho meses (108) de prisión.

De manera accesoria, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, se le impondrá a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS

No se otorgará la suspensión de la pena prevista en el artículo 63 del C.P. modificado por la ley 1709 de 2014, dado que la pena impuesta supera los cuatro años de prisión. Además, por expresa prohibición del inciso segundo del artículo 68A del C.P., vigente para la época de los hechos.

La prisión domiciliaria por vía del artículo 38 del C.P. no procede dado que la pena prevista en la ley es mayor de ocho años. No obstante, como la persona se encuentra en libertad permanecerá en dicha situación, en prevalencia del derecho a la presunción de inocencia, mientras cobra ejecutoria la sentencia de condena en su contra. Esta determinación se toma con base en dos recientes decisiones de Tutela, una de la Corte Constitucional ¹⁶y otra de una Sala de tutela de la Sala Penal de Corte Suprema de justicia¹⁷, en el mismo sentido, que imponen una carga

¹⁶ T.082-23.

¹⁷ SP CSJ radicado 130745 STP495-2023 que revocó una decisión de esta misma Sala del Tribunal que no había acogido las pretensiones del accionante., en relación con una orden de captura proferida al momento del sentido del fallo.

argumentativa para proferir orden de captura cuando la persona no está privada de la libertad al momento del sentido del fallo. Situación similar a la presente dado que se trata de primera condena en segunda instancia.

Ahora bien, conforme al comunicado 05/19 del 9 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia, se advierte que, frente a la decisión que contiene la primera condena, procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia **ABSOLUTORIA** de primera instancia del 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** penalmente responsable a CARLOS FERNANDO JIMÉNEZ ESPINAL, identificado con C.C. 3.569.859 de Salgar – Antioquia, nacido el 25 de noviembre de 1985, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, previsto en el artículo 209 del C.P., como consecuencia de ello se impone la pena principal de ciento ocho meses (108) de prisión.

TERCERO: De manera accesoria, por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, se le impone a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas.

CUARTO: NEGAR al sentenciado los mecanismos sustitativos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la decisión de condena procede la impugnación especial para los procesados y/o su defensor; mientras que, para las demás partes e intervinientes, el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6c86359afd58ce40e2377890588b9413e91f93eb4a915731b4b3c4c84938a**

Documento generado en 19/12/2023 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2021-1956-4
Ley 906 - 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 009

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante de víctimas, frente a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y a través de la cual se declaró a DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Feminicidio simple en modalidad de tentativa, y se le impuso la pena de ciento doce (112) meses y dieciocho (18) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en virtud de allanamiento a cargos que se produjo en la audiencia preparatoria.

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

Se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y también el de la prisión domiciliaria.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae del escrito de acusación, que ocurrieron el 19 de junio de 2020 en vía pública ubicada en la calle 52 B carrera 57 B barrio Mirador de San Nicolas del municipio de Rionegro (Ant.), cuando el señor DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO atacó con arma blanca a quien había sido su compañera permanente durante los años 2017 a 2019, la señora TERESA DE JESÚS FRANCO GALLEGO, propinándole, entre otras, múltiples heridas en cráneo, abdomen posterior penetrante a tórax. Cuando el arma sufrió una avería el acusado salió huyendo del lugar y dejó abandonada a la señora FRANCO GALLEGO hasta que fue auxiliada por agentes del orden público quienes la trasladaron a un centro de salud.

Se estableció que las lesiones ocasionadas a la víctima le provocaron una incapacidad médico legal de 40 días, con secuelas de deformidad física que le afectó el cuerpo, deformidad física que le afectó el rostro, y perturbación del órgano de la visión, lesiones que fueron catalogadas de carácter permanente.

RESUMEN DE LO ACTUADO

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

En audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 12 y 13 de abril de 2021 ante el Juez de control de garantías, se declaró legal el procedimiento de captura, se formuló imputación a DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO por el delito de Feminicidio en modalidad de tentativa art. 104 A lit. a y d del CP, sin que el procesado se allanara a los cargos. Posteriormente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Así entonces el 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, aclarando la Fiscalía que la conducta punible de VILLA CEFERINO encuadraba en el art. 104 lit. a y e del CP, corrigiendo el yerro en el que incurrió en la imputación, cuando ubicó la conducta en el literal d de la mencionada normativa. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 una vez instalada la audiencia preparatoria, el procesado decidió allanarse a los cargos, previa explicación por parte del Juez primera instancia, respecto de la rebaja a la que tendría derecho atendiendo al momento procesal y a lo regulado en el art. 5° de la Ley 1761 de 2015, es decir, que el descuento punitivo solo sería del 16.6%. Por lo tanto, el 26 de noviembre siguiente se llevó a cabo audiencias de verificación de allanamiento, individualización de pena y lectura de sentencia.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En virtud del allanamiento a cargos por parte de DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO en la audiencia preparatoria, el Juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria en su

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

contra por el delito de Feminicidio simple en modalidad de tentativa.

Consideró el *A quo*, que, en el presente caso, se contaba con la aceptación libre y voluntaria del procesado sobre su responsabilidad penal, así como con elementos materiales de prueba que dieron cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del señor DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO, aludiendo además que, desde antes de la ocurrencia de los hechos, la víctima ya había sido objeto de amenazas, agresiones y maltratos previos por parte del procesado. Asimismo, explicó, que en el *sub judice* se configuraron cada una de las categorías del delito, en cuanto a que se trataba de una conducta típica, antijurídica y culpable y por ende se debía emitir una sentencia de carácter condenatoria, tratándose de un crimen de género que fue desencadenado por la condición de mujer y de expareja del acusado, el cual estuvo rodeado por la violencia, a tal punto que ya existía una medida de protección proferida por la Comisaría de Familia.

Al momento de dosificar la pena, advirtió el fallador, que, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí una de menor, como era la carencia de antecedentes, debía ubicarse en el primer cuarto, aunque no en su mínimo, toda vez que se debería atender la intensidad del dolo con el que actuó el procesado, dado que la víctima tenía una medida de protección por actos previos de violencia. Así las cosas, partió de una pena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, aclarando que como en el presente caso, el señor VILLA CEFERINO aceptó

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

cargos en la audiencia preparatoria, éste se hacía acreedor de una rebaja del 16,6% conforme con el art. 5 de la Ley 1761 de 2015, es decir, un descuento de 22.4 meses, por lo que estableció una pena de ciento (112) meses y dieciocho (18) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal corporal. Le fue negado la concesión del subrogado y de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El representante de víctimas dentro del término establecido sustentó por escrito su desacuerdo con el fallo de primera instancia. Al respecto manifestó lo siguiente:

- Entre el señor DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO y la señora TERESA DE JESÚS FRANCO GALLEGO existió una relación sentimental, la cual se disolvió por los malos tratos, la violencia física y emocional que el primero imprimía sobre la segunda, conllevando incluso a que la Comisaria de Familia de Rionegro expidiera una orden de alejamiento en favor de la víctima.

- Debido a los constantes asedios del procesado en contra de su representada; la señora FRANCO GALLEGO se vio obligada a salir de la ciudad, por lo que se incrementó su enfermedad de trastorno bipolar y de ansiedad, así como el consumo de medicamentos.

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

- Pese a la medida de protección que pesaba en favor de su representada, ésta fue atacada el 29 de julio de 2020 por el procesado, propinándole 8 puñaladas con pérdida parcial del ojo izquierdo, lesiones que a su vez le dejaron como secuela una diabetes tipo 2 como producto de las cirugías y el consumo de medicamentos.

- Por lo anterior, al señor VILLA CEFERINO se le debió imputar el delito de tentativa de Feminicidio agravado art. 104 B literales d y g, y no el de Feminicidio simple por el que fue condenado.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se condene al procesado por un delito de tentativa de feminicidio agravado para que reciba una sanción mayor a la que le fue impuesta, valorando el material probatorio que anexó al recurso.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no impugnantes, ninguno se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En esta instancia esta Sala debe resolver si le asiste razón o no al recurrente cuando advierte que, en el presente caso, se vulneraron las garantías de la víctima, toda vez que, en su sentir, la Fiscalía debió imputar los cargos por un delito Feminicidio agravado art. 104 B lit. d y g del C.P.

El impugnante en el *sub judice* está solicitando que se modifique la sentencia de primera instancia, y se profiera una sanción mayor a la impuesta a partir de la circunstancia de agravación punitiva que trae el Feminicidio en el art. 104 B lit. d y g del CP –en modalidad de tentativa–, centrando su argumento en los antecedentes de violencia que rodearon el hecho, así como en las secuelas sufridas por la víctima y el desacato del procesado a la orden de restricción.

En el presente caso, se tiene que la audiencia de imputación se celebró el 12 de abril de 2021, en dicha diligencia la Fiscalía después de haber un hecho un recuento y un análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que contaba consideró que debía imputar cargos a DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO por el delito de Feminicidio en modalidad de tentativa, conforme a lo establecido en el art. 104 A lit. a y d del CP. Posteriormente, en la audiencia de verbalización de acusación del 23 de septiembre de 2021, la Fiscalía aclaró el yerro en el que había incurrido imputando el lit. d del art. 104 A, cuando realmente la conducta desplegada por el procesado se

Nº Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

correspondía con el lit. e de la mencionada normativa, es decir, por “existir antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima (...)”, toda vez que como bien lo mencionara el recurrente y el Juez de primera instancia en su providencia, sobre el acusado pesaba una orden de restricción emitida por la Comisaría de Familia en el año 2019, en virtud de los continuos maltratos en contra de la señora FRANCO GALLEGO.

Ahora bien, considera el recurrente que la anterior imputación y posterior acusación vulneró los derechos de la víctima a quien representa, toda vez que, en su sentir, se está ante un delito de Feminicidio agravado por el lit. d y g del art. 104 B del CP, ya que cuando la víctima fue atacada por este hecho, sobre el agresor pasaban antecedentes de violencia, una orden de restricción y además su comportamiento produjo secuelas de orden físico y mental en la señora FRANCO GALLEGO.

Al respecto, lo primero que se le debe recordar al impugnante es que la imputación de los cargos es un acto procesal de parte, cuya titularidad recae sobre la Fiscalía, quien, a partir de elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, es quien tiene la potestad de inferir razonablemente la autoría o participación del indiciado en el comportamiento punible en el que considera encuadra la conducta desplegada por el sujeto. Por lo tanto, dada la

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

naturaleza del mencionado acto, al Juez de control de garantías le está vedado ejercer control material sobre esa actividad, salvo que evidencie que se trata de una imputación aberrante o irracional (véase CSJ SP2043-2019, rad. 51007 del 05-06-2019); situación que no ocurre en el caso concreto, toda vez que el ente acusador realizó una imputación razonable a partir de los aspectos fácticos que rodearon el ataque de VILLA CEFERINO hacia la integridad de FRANCO GALLEGO.

Así entonces, por ser esta una actuación comunicacional, ni al Juez, ni a la defensa ni tampoco a los intervinientes especiales, les está permitido en esta instancia procesal, controvertir la adecuación jurídica realizada por el representante de la Fiscalía.

Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP1128-2022, rad. 61004 del 13-03-2022):

(...) la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

Y es que no puede pretender el recurrente que en este estadio procesal, se modifique la sentencia de primera instancia y se condene al señor VILLA CEFERINO por un comportamiento diferente por el que fue imputado y acusado, pues como se dijo antes, la corrección que hiciera la Fiscalía en

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

la audiencia de acusación, consistió en modificar uno de los literales del art. 104 A del CP –sin afectar el núcleo fáctico de la imputación–, por lo que en ningún momento el ente acusador ni siquiera insinuó que la conducta del procesado encuadraba en alguna de las circunstancias de agravación descritas en el art. 104 B, por lo que hacerlo en este momento iría en contra del debido proceso y del principio de congruencia.

Pero es que adicionalmente, aunque el recurrente centra su solicitud orientada a la imposición de una pena más alta, hay que advertir que la sanción impuesta por el Juez de primera instancia cumple con los parámetros de proporcionalidad conforme con el delito endilgado, pues incluso el *A quo*, al momento de dosificar la pena, pese a que se ubicó en el primer *quantum* decidió aplicar una medida punitiva superior al mínimo, atendiendo justamente la intensidad del dolo en la actuación del procesado.

Por otra parte, también vale la pena advertir al recurrente, que el allanamiento a cargos es un acto unilateral, sobre el cual no procede ningún tipo de oposición, salvo que el Juez vislumbre algún vicio en el consentimiento o vulneración del debido proceso; por tal motivo, no es posible oponerse a la aceptación. Diferente hubiera sido, que, en el caso concreto, se estuviera ante una negociación entre Fiscalía y el procesado, evento en el cual, resultaba obligatorio comunicar a la víctima los pormenores del pacto, asistiéndole incluso, un derecho de intervención en la audiencia de verificación de preacuerdo (al

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

respecto véase SU479/2019); sin embargo, esta no fue la situación que ocurrió en el caso concreto, pues los cargos fueron aceptados por VILLA CEFERINO desde la audiencia preparatoria de forma unilateral, libre y voluntaria, en presencia de la víctima y de su representante.

Por lo expuesto, y al establecerse que no hubo ninguna afectación a los derechos y garantías de la víctima, no es dable acoger la petición del recurrente, respecto a que se revoque la decisión de primera instancia y se condene al procesado por unas circunstancias de agravación punitiva por la que no fue imputado ni acusado, por lo cual se confirmará íntegramente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), de 26 de noviembre de 2021, en contra de DIEGO LEÓN VILLA CEFERINO, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el

N° Interno : 2021-1956-4
Ley 906 – 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00364 2020 00270
Acusado : Diego León Villa Ceferino
Delito : Tentativa de feminicidio

recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a69a770443f15e0179c3dda1b3bf1cd8acffbd75be70e50ed937400f42577**

Documento generado en 16/01/2024 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>